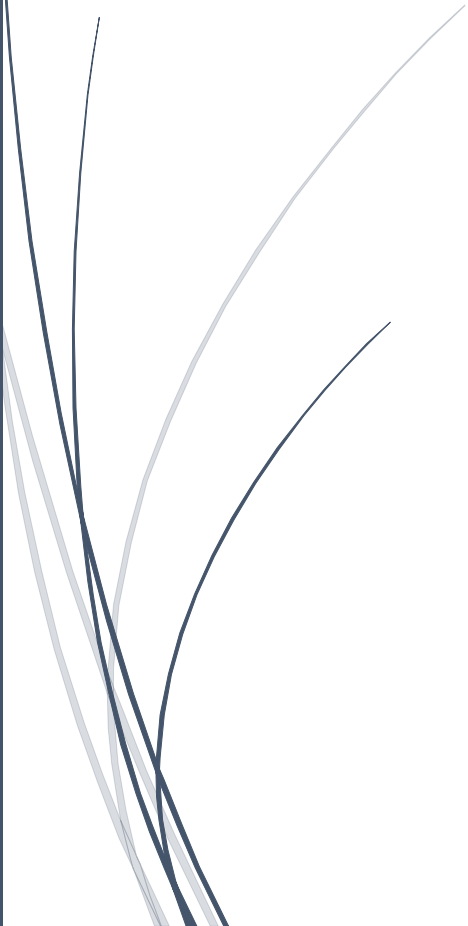




16 DE JUNIO DEL 2015

# LA RETRIBUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL:

Análisis y Perspectivas



ALEXANDRE LOPEZ VALVERDE  
TUTOR: LLEBOT MAJÓ, JOSEP ORIOL.  
FACTULTAT DE DERECHO (UDG), GRADO EN DERECHO,  
CURSO 2014-2015, 1ª CONVOCATORIA.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPITULO I: LA REFORMA DEL REGIMEN DE RETRIBUCIÓN</b> .....	2
<b>1. EL REGIMEN DE RETRIBUCIÓN EN LA LEY 22/2003 Y EN EL REAL DECRETO 1860/2004</b> .....	2
A. LA LEY 22/2003, DE 9 JULIO, CONCURSAL .....	2
B. EL REAL DECRETO 1860/2004 .....	4
<b>2. LAS SUCESIVAS REFORMAS: LA CRISIS FINANCIERA</b> .....	6
A. EL REAL DECRETO LEY 3/2009: .....	7
B. LA LEY 38/2011 DE 10 DE OCTUBRE .....	12
C. LA LEY 17/2014 DE 30 DE SEPTIEMBRE .....	14
<b>CAPITULO II: EL REGIMEN DE LA RETRIBUCION ARANCELARIA</b> .....	21
<b>1. NATURALEZA DEL DERECHO DE RETRIBUCIÓN y PAGO</b> .....	21
A. CREDITOS CONTRA LA MASA .....	22
<b>2. LOS PRINCIPIOS DE DETERMINACION DE LA RETRIBUCIÓN</b> .....	30
A. LA REGLA DE LA EXCLUSIVIDAD .....	31
B. LA REGLA DE LA LIMITACIÓN .....	34
C. LA REGLA DE LA EFECTIVIDAD .....	34
<b>3. EL AUTO DEL JUEZ Y EL PRINCIPIO DE LA EFICIENCIA</b> .....	39
A. EL ESTABLECIMIENTO Y LA APELACIÓN .....	39
B. LA REGLA DE LA EFICIENCIA: MAS REDUCCIONES Y EL NUEVO DEVENGO .....	43
<b>4. CAUSAS DE PERDIDA DEL DERECHO DE RERIBUCIÓN</b> .....	45
A. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 151 Y 153 DE LA LEY CONCURSAL .....	45
B. LA INCOMPARECENCIA EN LA JUNTA DE ACREEDORES. ....	47
C. LA NO PRESENTACIÓN DEL INFORME EN EL PLAZO ESTABLECIDO. ....	48
<b>5. LOS DIFERENTES MODOS DE ESTABLECIMIENTO DE LA RETRIBUCIÓN: EL CONVENIO Y EL RD 1860/2004.</b> .....	48
<b>CAPITULO III: LOS BENEFICIOS E INCONVENIENTES DE LA EFICIENCIA</b> .....	50
<b>1. LAS VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL SISTEMA DE ARANCELES</b> .....	50
A. LA SEGURIDAD JURIDICA Y SUS DIFERENTES GRADOS .....	50
B. EL CARÁCTER DINAMIZADOR DEL ARANCEL REGLAMENTARIO .....	52
C. EL CARÁCTER EXCLUYENTE DEL SISTEMA DE ARANCELES .....	52

<b>2. LA FUTURA RETRIBUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL</b> .....	53
A. LA APLICACIÓN GENERAL DEL RD 1860/2004: LA MAGNITUD DEL CONCURSO .....	53
B. EL ARANCEL COMO MEDIO DE CONTENCIÓN DEL COSTE.....	54
C. LA SOLUCIÓN DEFICIENTE DE LA CUENTA DE GARANTIA ARANCELARIA. ....	56
D. LA EFICIENCIA: PIEZA CLAVE DEL PROCESO CONCURSAL.....	57
 <b>CONCLUSIONES</b> .....	62
 <b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	65
<b>BIBLIOGRAFIA WEB</b> .....	65
<b>LEGISLACIÓN WEB</b> .....	66
<b>LEGISLACIÓN</b> .....	67
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	67

## ***INTRODUCCIÓN***

El tema a escoger en el presente proyecto es la retribución de la administración concursal, donde se encuentra regulado en el artículo 34 de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el cual, ha experimentado varias modificaciones legislativas a lo largo de este tiempo. No obstante, además de la LC, el derecho de retribución se encuentra desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 1860/2004 de 6 de septiembre<sup>1</sup>, [en adelante RD 1860/2004].

Dicha elección descansa en el simple afán de saber cuál es la finalidad del legislador a la hora de implantar dicho derecho mediante el sistema reglamentario y no por otro sistema, que reglas y especialidades se aplican para su cálculo, que sujetos tienen derecho a percibir dicha contribución, que criterios aplica el juez a la hora de determinar y establecer la retribución y si la última modificación operada por el legislador en el régimen de retribución consigue una mayor eficiencia para el propio proceso concursal.

---

<sup>1</sup> España. Real Decreto 1860/ 2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. (BOE, núm. 216, de 7-9-2004, pág. 30608-30611).

## ***CAPITULO I: LA REFORMA DEL REGIMEN DE RETRIBUCIÓN***

El primer capítulo estudia los orígenes del derecho de retribución y sus posteriores modificaciones. Es decir, el presente capítulo realiza un recorrido temporal que analiza el derecho de retribución desde sus orígenes, pasando por sus posteriores modificaciones, hasta llegar a la última modificación operada por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial [en adelante ley 17/2014]. Desde que comenzó la crisis el legislador ha intentado buscar un equilibrio entre saber compensar a la administración concursal y la de conservar la masa patrimonial, todo ello para la satisfacción de créditos de los acreedores concursales. Es por ello que el artículo 34 de la ley concursal ha sufrido varios cambios en su letra.

Toda esta importante actividad legislativa da a entender que el sistema de retribución de la administración concursal constituye, no tan solo, como mecanismo de compensación para dicho órgano administrativo, sino también, como mecanismo de incentivos para el buen desarrollo del proceso concursal.

### ***1. EL REGIMEN DE RETRIBUCIÓN EN LA LEY 22/2003 Y EN EL REAL DECRETO 1860/2004***

#### **A. LA LEY 22/2003, DE 9 JULIO, CONCURSAL**

En primer lugar realizo una aproximación al órgano de la administración concursal porque, de acuerdo con la ley concursal, es el único que tiene derecho a la retribución regulado en el artículo 34 de la ley concursal.

En términos de tiempo se puede decir que la institución de la administración concursal es relativamente joven en comparación con otras instituciones que administraban y gestionaban el proceso concursal. Las anteriores figuras que menciono son la del comisario, los síndicos de quiebra, depositarias e interventoras. Cuando se aprobó la ley concursal del 2003, la institución de la administración concursal fue considerada toda una novedad, porque la mayoría de las funciones de administración, gestión y representación que realizaban las anteriores figuras pasaron en manos de la actual administración concursal.

De acuerdo con la propia lectura del preámbulo IV de la Ley Concursal se desprende que el legislador considera que la administración concursal, además del juez, representa una de las instituciones más importantes y necesarias dentro del proceso concursal, aduciendo que: *“Solo el juez y la administración concursal constituyen órganos necesarios en el procedimiento”*.

Esta importancia estriba por las innumerables e importantes funciones que se les encomienda a dicho órgano administrativo. Dicha justificación, de acuerdo con un estudio realizado por Difusión jurídica y Temas de actualidad (ed.)<sup>2</sup>, también lo realizó el informe del Consejo General del Poder Judicial de fecha 31 de octubre de 2001 aduciendo: “*Como contraprestación al ejercicio de sus funciones, los administradores judiciales tendrán derecho a una retribución con cargo a la masa.*” Dicho informe se realizó al analizar el artículo 33 del Anteproyecto de la Ley Concursal.

El artículo 33 del anteproyecto de la ley concursal de 5 de septiembre de 2001 fue objeto de numerosas propuestas legislativas que culminaron con la redacción del artículo 34.

El redactado del artículo 34 quedo de la siguiente forma:<sup>3</sup>

*“1. Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refieren los párrafos 1.º y 2.º del apartado 2 del artículo 27.*

*2. Un arancel reglamentará la retribución correspondiente a la administración concursal, atendiendo a la cuantía del activo y del pasivo y a la previsible complejidad del concurso. Las participaciones de los profesionales designados administradores concursales en dicha retribución serán idénticas entre sí, y de doble cuantía que la del administrador concursal acreedor cuando se trate de persona natural y no designe profesional que actúe en su representación conforme a lo previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 27.*

*3. El juez, previo informe de la administración concursal, fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha.*

*4. En cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud de deudor o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa y aplicando el arancel a que se refiere el apartado 2 de este artículo.*

*5. El auto por el que se fije o modifique la retribución de los administradores concursales será apelable por cualquiera de éstos y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.”*

---

<sup>2</sup>La nueva ley concursal: comentarios y formularios a la ley 22/2003 de 9 de julio concursal. Vol. 1. Barcelona: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2003, p. 265-272. ISBN 84-95545-56-X. ISBN 84-95545-66-7.

<sup>3</sup> España. Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal. (BOE, núm. 164, de 10-7-2003.)

No obstante, y de acuerdo con la disposición final trigésima cuarta de la Ley Concursal, a nueve meses posteriores al nacimiento del artículo 34, se aprobó el Real Decreto 1860/2004.

## B. EL REAL DECRETO 1860/2004

### I) Razones y finalidades del derecho de retribución

Las razones y las finalidades que llevaron al legislador de dotar a la administración concursal de una retribución establecida mediante el sistema reglamentario no se encuentran en el Preámbulo de la Ley Concursal, ni en la propia letra del artículo 34<sup>4</sup> de la misma ley, sino en el Preámbulo del RD 1860/2004<sup>5</sup>.

De acuerdo con el artículo 34 apartado segundo, 1er inciso, sometía el régimen de la retribución a desarrollo reglamentario:

*“Un arancel reglamentará la retribución correspondiente a la administración concursal, atendiendo a la cuantía del activo y del pasivo y a la previsible complejidad del concurso”.*

Dicho desarrollo reglamentario es el vigente Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre.

#### 1.1) Razones

El legislador da como principal razón para someter la retribución de la administración concursal al actual desarrollo reglamentario (RD1860/2004), el justo equilibrio de intereses que entran en juego con el proceso del concurso. De acuerdo con una interpretación del RD 1860/2004, los intereses que entran en conflicto son los siguientes:

- i. Los intereses de los acreedores de que el coste de la administración no represente un descenso de sus posibilidades de cobro y de que dicho derecho de cobro sea satisfecho lo más rápido posible.
- ii. El interés de la administración concursal de poder cobrar por las funciones ejercidas.
- iii. El interés del concursado de poder prever el coste de la administración concursal, de que dicho coste no repercuta en gran medida a su masa líquida, y de que la tramitación del proceso concursal contenga la máxima celeridad posible.

---

<sup>4</sup> Sencillamente, tanto el Preámbulo de la Ley Concursal como el artículo 34 del mismo cuerpo normativo solo se limitan a enumerar qué criterios deben seguirse para determinar la cuantía de la retribución. Los criterios que se introdujeron, y que siguen vigentes, fueron los de la cuantía del activo y del pasivo, y la posible complejidad del concurso. Dichos criterios son desarrollados reglamentariamente por el RD 1860/2004.

<sup>5</sup> España. Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal, op. cit. Artículo 34.

## 1.2) Finalidades

De acuerdo con el Preámbulo del RD1860/2004, las finalidades que se persiguen con el sistema de aranceles establecido son las siguientes:

- i. Que los administradores concursales encuentren suficientes incentivos para desempeñar dicho cargo.
- ii. Que las cantidades que se perciban en concepto de retribución no resulten desproporcionadas respecto de la dificultad de las tareas que se acometen<sup>6</sup>.
- iii. Que la regulación reglamentaria sirva como mecanismo de tratamiento homogéneo de cuantos ejercitan las funciones de la administración concursal.
- iv. Y que el arancel, además, sea un mecanismo que permita calcular aproximadamente el coste de esta importante deuda de la masa a quienes proyectan la apertura del procedimiento o se ven involucrados en él.

De acuerdo con todo lo expuesto, se deduce que la finalidad real que persigue el legislador es el ahorro de:

- i. Costes temporales. Ya que en algunos concursos de gran complejidad sería imposible o difícil llegar a un consenso entre todos los acreedores sobre la retribución de la administración concursal. Así se evitan mayores retrasos para el propio funcionamiento del proceso concursal.
- ii. Costes económicos. El coste que debe representar la retribución de la administración no debe resultar desproporcionado ni perjudicial para la masa del concurso. Ello es así porque con la implantación de dicho sistema se excluye de la capacidad negociadora de los acreedores como al deudor sobre dicho coste.

Es por ello que el legislador ha establecido dicho derecho mediante desarrollo reglamentario y no por otro sistema.

## 2) La regla de la exclusividad

Cuando se aprobó la Ley Concursal, la regla de la exclusividad solo se encontraba regulada y desarrollada exclusivamente en el RD 1860/2004. Dicha regla opera como límite cuantitativo por

---

<sup>6</sup> DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD (ed.), op. cit., p. 265-272: Ya lo apuntaba en el informe del Consejo General del Poder Judicial de fecha 31 de octubre de 2001 que consideraba que la fijación de la retribución conforme a arancel era muy favorable a efectos de minimizar el coste económico en los procedimientos concursales.



las funciones que realice la administración concursal, anunciando: “*Por el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley, los administradores concursales no podrán percibir con cargo a la masa activa cantidades distintas de las que resulten de aplicación del arancel*”.

Al mismo tiempo, la regla de la exclusividad opera como garantía a la justificación que da el propio legislador al establecer la retribución mediante el sistema reglamentario. Es decir, la finalidad que persigue el arancel reglamentario es calcular el posible coste que pueda generar la administración concursal. En el supuesto de que la administración concursal aceptase cantidades distintas de las reguladas en el RD 1860/2004, sería difícil previsión del coste que pudiese generar dicha institución, y por ende el sistema reglamentario impuesto por el legislador perdería de toda virtualidad.

Por ello se puede decir que queda comprobado que la regla de la exclusividad cumple con dos funciones:

- i. La primera opera como límite de la cuantía que pueden percibir los administradores concursales en concepto de retribución
- ii. La segunda opera como garantía al sistema arancelario impuesto por legislador, entendiéndose que sirve como regla de contención y de previsibilidad del coste que va a generar el órgano de la administración a lo largo de todo el proceso concursal

## **2. LAS SUCESIVAS REFORMAS: LA CRISIS FINANCIERA**

Dichas reformas se han hecho mediante las figuras del Real Decreto y mediante Ley, utilizando como principal razón de urgencia la crisis financiera.

La crisis económica-financiera ha modificado de forma radical el artículo 34 de la Ley Concursal. Todas las reformas se han traducido en intentos de reducción de los costes que genera la administración concursal mediante: 1) la implantación de más límites retributivos conceptuales que limitan la cantidad a percibir por la administración concursal en concepto de retribución 2) y la modificación de la composición ordinaria del órgano de la administración.

Por ende el legislador persigue que con dichas modificaciones se incremente la eficiencia del trabajo de la administración concursal, y al mismo tiempo suponga una reducción de costes tanto de tiempo como económicos.

No obstante, todas estas modificaciones siempre han necesitado de una posterior regulación reglamentaria que, sin embargo, todas ellas no se han llegado a ver. Por ende, en la actualidad el artículo 34 de la Ley Concursal se desarrolla a través del actual Real Decreto 1860/2004.

## A. EL REAL DECRETO LEY 3/2009

Con el Real Decreto-ley 3/2009 de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal (en adelante RD-ley 3/2009), supuso por vez primera una reordenación del régimen retributivo de la administración concursal. Desde que se creó la ley concursal en 2003, el derecho de retribución no ha sido modificado hasta la aprobación del RD-ley 3/2009. De acuerdo con la exposición de motivos de dicho real decreto-ley, da como principal motivo de urgencia la evolución de la crisis económica global y su impacto en la economía española.

No obstante el legislador justificaba la utilización de la figura del Real Decreto Ley para que sin más demora los agentes económicos se pudiesen beneficiar de dichas reformas, sobre todo en lo que concernía a los problemas que plantean los múltiples procesos concursales.<sup>7</sup>

Las principales modificaciones que se introdujeron en el artículo 34 de la Ley Concursal fueron:

- 1) Se introdujeron dos nuevos principios rectores en el establecimiento de la retribución de la administración: Los principios de la efectividad y de limitación
- 2) Elevo los principios rectores de la identidad y de la exclusividad a rango normativo.
- 3) Añadía como parámetros de determinación de la retribución el carácter ordinario o abreviado del concurso y la acumulación de concursos.

### *1) Las reglas de la limitación y de la efectividad*

Con dicha modificación se atendió a dos problemas: a) los concursos sin o con insuficiente masa, b) y el problema del coste que generaba la retribución de la administración concursal. Ante esta situación el legislador estableció e incorporo dos reglas nuevas en la letra del artículo 34.2: la regla de la limitación y la regla de la efectividad.

La regla de la limitación responde a la necesidad de canalizar los sobrecostes que genera ya de por si la retribución. Dicha regla impone a los administradores concursales la prohibición de poder percibir por encima de lo reglamentariamente establecido. Es decir, la regla de la limitación impone al juez que en el momento de dictar el auto que establece la retribución de la administración concursal no supere un cierto margen reglamentario

Cabe pensar, por tanto, que como dicha regla está pendiente de posterior regulación reglamentaria, dicho límite atenderá como elementos de cuantificación a la estimación final del

---

<sup>7</sup> España. Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. (BOE, núm. 78, de 31-3-2009, pág. 30367-30385). Preámbulo.

pasivo y del activo del concurso o a la magnitud del concurso, por ejemplo, o se impondrá un cierto límite sin tener en cuenta dichos elementos de cuantificación.

La regla de la efectividad responde como garantía retributiva al problema de los concursos sin o con insuficiente masa. Dicha regla se traduce con una cuenta de garantía arancelaria constituida por aportaciones detraídas por los propios administradores concursales. También, hay que añadir, que dicho principio fue una exigencia impuesta por el propio senado<sup>8</sup>, en el cual se exigió al legislador que dotase a la Ley Concursal de instrumentos suficientes para hacer frente el coste que genera la administración concursal en los concursos con insuficiente o nula liquidez. No obstante, dicha medida está pendiente de posterior regulación reglamentaria.

## 2) El grado normativo de las reglas.

El Real Decreto-ley 3/2009 además de establecer en la letra del artículo 34 las reglas de la efectividad y de limitación, también elevó a grado de ley las reglas de la identidad y de la exclusividad. Con esta previsión lo que se hacía es que las reglas establecidas por el Real Decreto tuviesen eficacia y carácter general.

No obstante, se experimentó pocos cambios en la redacción de cada regla, por lo que el artículo 34 solo las enumera<sup>9</sup>.

## 3) El carácter del procedimiento concursal y la acumulación de concursos:

Los dos parámetros de determinación introducidos por dicho RD-ley 3/2009 fueron los del carácter ordinario o abreviado del procedimiento y la acumulación de concursos.

Con esta modificación el juez a la hora de determinar que parámetros utilizar en el establecimiento de la retribución de la administración, ya no solo tendrá que atender a la previsible complejidad del concurso y de la cuantía del pasivo y del activo, sino que además deberá atender la conversión del procedimiento concursal en abreviado a ordinario o viceversa y a la posible acumulación de concursos.

### 3.1) El parámetro del carácter ordinario o abreviado del proceso concursal

---

<sup>8</sup> YANES YANES, Pedro: “La reforma (inacabada) de la administración concursal en el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo”. *Derecho concursal y paraconcursal.*, Nº11 (2009): 109-121. “Ya lo planteaba la Moción 662/153, del Pleno del Senado, de 19 de diciembre de 2006, relativa a la revisión de los procedimientos concursales, al preconizar «el establecimiento de una retribución mínima de cada uno de los administradores concursales suficiente para que pueda atender con profesionalidad la tramitación básica de un concurso, y la creación de los instrumentos legales necesarios y suficientes que garanticen esta retribución mínima.”

<sup>9</sup> YANES YANES, Pedro, op. cit., p. 116-117.

En cuanto al parámetro del carácter ordinario o abreviado del procedimiento se puede decir que esta interrelacionado con el parámetro de la previsible complejidad del concurso. Es decir, el juez a la hora de considerar dicho parámetro como medida de determinación en el establecimiento de la retribución debe atender a lo que dispone el RD 1860/2004 (hasta que no se apruebe el futuro desarrollo reglamentario) y al artículo 190 de la Ley Concursal para los casos en que el juez decida tramitar el proceso concursal por los cauces del procedimiento abreviado.

### 3.1.1) El incremento del artículo 4.5 del RD 1860/2004

De acuerdo con el citado RD 1860/2004 establece una serie de supuestos por lo que la retribución de la administración concursal será más o menos incrementada, regulados concretamente en sus artículos 4 y 6.

De acuerdo con el artículo 4 de dicho Real Decreto establece las reglas generales de cálculo de la retribución de los administradores para la fase común, que más adelante detallare. No obstante, en el apartado quinto de dicho precepto regula el incremento salarial de la retribución del administrador en el supuesto en que el procedimiento se torne en abreviado. De acuerdo con dicho apartado expone que en el caso de que el juez hubiera ordenado la tramitación abreviada del concurso la cantidad que resulte por aplicación de la regulación arancelaria se incrementará entre un 5 % y un 25 % si la administración concursal estuviera integrada por un único miembro.

Cuando se introdujo dicho parámetro se pensó en el efecto que acarrearía con el descenso o el ascenso de incentivos que conllevaba la conversión del procedimiento de ordinario en abreviado o viceversa. Todo ello dependía de la mayor o menor complejidad que revistiese el procedimiento concursal.

De acuerdo con el artículo 190.1 de la Ley Concursal enuncia que el juez solo podrá decidir tramitar el concurso por los cauces del procedimiento abreviado, cuando el mismo proceso no presente de especial complejidad. De acuerdo con el mismo precepto considera que el proceso concursal no reviste de especial complejidad, cuando se den las siguientes circunstancias:

- i. Cuando la estimación del pasivo inicial del proceso concursal no incluya más de cinco millones de euros.
- ii. Cuando no incluya más de cincuenta acreedores en la lista presentada por el deudor.
- iii. Y cuando la valoración de los bienes y derechos no alcance a cinco millones de euros.

En base a todo ello, se entiende que si el procedimiento se torna en abreviado el juez no atenderá a los incrementos retributivos contemplados en el artículo 6 del Real Decreto 1860/2004, ya que dicho precepto regula los incrementos retributivos en los supuestos en que el procedimiento concursal revista de especial complejidad.

Por ende, el juez solo atenderá a los incrementos regulados y contemplados para la determinación de la retribución en la fase común (artículo 4 del RD 1860/2004), y, en los contemplados para el caso de la interposición de acciones de reintegración realizadas por la administración concursal (artículo 11 del RD 1860/2004). No obstante, el juez a la hora de establecer el incremento, del artículo 4 apartado 5, del RD 1860/2004, podrá moderar dicho incremento dentro del margen de un 5% y un 25%, reservándose el límite máximo para los supuestos excepcionales. Sin embargo dichos supuestos excepcionales no están regulados por ley, y por lo tanto se deberá atender a las circunstancias del caso. Todo ello lo confirma el Auto del Juzgado de lo Mercantil de la Palma de Mallorca, de 19 de mayo de 2014<sup>10</sup>, cuando enuncia en su fundamento Cuarto, párrafo cuarto: *“Es cierto que no es un porcentaje fijo, sino que el legislador ha establecido una horquilla de entre el 0% y el 50%, y que el límite máximo, sin fijar los concretos parámetros para su fijación, entendemos que deben quedar reservados a los supuestos más excepcionales”*.

Ahora bien, y antes de que el órgano de la administración concursal ostentase el actual carácter unipersonal, el RD 1860/2004 supeditaba el otorgamiento del incremento salarial del artículo 4.5 a que la composición de la administración concursal pasara de ser trimembre a tener carácter unipersonal. Ello se deduce en base a una interpretación gramatical de las palabras que utiliza el legislador al establecer dicho incremento<sup>11</sup>, al emplear la conjunción “si” en su último inciso: *[...] si la administración concursal estuviera integrada por un único miembro*. Es decir, el incremento de la retribución de la administración concursal se establecía bajo dos requisitos: 1) que el cauce del proceso se tornara de ordinario en abreviado 2) y que el propio órgano de la administración concursal pasara de estar integrada de tres miembros a un único miembro.

No obstante, desde la modificación efectuada por la ley 38/2011, dicha supeditación ha desaparecido al establecer como regla general el actual carácter unipersonal del órgano de la administración concursal. Por ello, actualmente, la operatividad de dicho incremento descansa únicamente en el cambio de la sustantividad procesal del concurso y no en cuanto al cambio de la composición del órgano administrativo.

### 3.2) El parámetro de la acumulación de concursos

---

<sup>10</sup>Auto del Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca (Provincia de las Islas Baleares) 1057/2013 (Sección 1), de 19 de mayo del 2014.

<sup>11</sup>España. Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. (BOE, núm. 216, de 7-9-2004, pág. 30608-30611.). Artículo 4.5: *“En el caso de que el juez hubiera ordenado la tramitación abreviada del concurso, la cantidad que resulte por aplicación de lo establecido en este artículo se incrementará entre un cinco por ciento y un 25 por ciento si la administración concursal estuviera integrada por un único miembro.”*

Con la modificación del RD-ley 3/2009, establece que en los concursos conexos el juez deberá atender una serie de especialidades en el establecimiento de la retribución de la Administración Concursal.

De acuerdo con la doctrina<sup>12</sup>, los concursos conexos son aquellos procedimientos que están compuestos por varios concursos vinculados o interrelacionados entre sí. Los concursos conexos pueden producirse por declaración conjunta de empresas que pertenezcan a un mismo grupo al inicio del procedimiento concursal o pueden producirse de manera sobrevenida a lo largo del mismo, por declaración proveniente de cualquier acreedor o por la propia administración concursal.

En estos supuestos, es difícil determinar la cantidad retributiva puesto que en este tipo de concursos no solo se tramita el saneamiento de una empresa concursada sino se tratan varias empresas que están vinculadas o ligadas entre si y posiblemente estén sometidas a una empresa dominante. Además, se puede generar la situación de que la administración realice diferentes y numerosas operaciones en cada una de ellas y, por ende, deban percibir una compensación de manera separada por el ejercicio de las funciones ejercidas en cada empresa.

Gracias al auto número 29 del 2012 de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15<sup>13</sup>, resuelve dicha controversia exponiendo la metodología que debe seguir el juez del concurso en el establecimiento de la retribución de la Administración Concursal en casos de concursos conexos. El tribunal enuncia, que a los meros efectos de calcular la retribución de la administración concursal, se tienen que sumar los importes de las masas activas y pasivas de todas las sociedades declaradas en concurso, para calcular la suma total de la retribución de los administradores, que se distribuirá después de forma proporcional a los activos y pasivos de cada sociedad.

En resumidas palabras, la retribución de la administración concursal debe calcularse aplicando el arancel a las sumas de activos y pasivos de todas las sociedades del mismo grupo en concurso, y distribuyendo la suma total entre los distintos concursos en atención a la proporción de sus masas activas y pasivas. Por ello, todas las operaciones intersocietarias se computaran de una sola vez.

De acuerdo con el mismo Tribunal, con esta fórmula de cálculo se adecúa mejor al trabajo efectivo desarrollado por los administradores y a la complejidad real del concurso, de tal manera que la retribución así calculada sea más proporcional a dichos parámetros

---

<sup>12</sup> MARTINEZ I SANZ, Fernando (dir.); PUETZ, Achim (coord.). *Tratado Practico de derecho concursal y su reforma*. Madrid: Editorial Tecnos, 2012. página 195. ISBN: 978-84-309-5493-3.

<sup>13</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 29/2012 (Jurisdicción Civil, Sección 15), de 9 de febrero de 2012 (recurso 501/2011). Fundamento Jurídico 1º.

La última modificación que se quiere implantar a través de la Ley 17/2014 elimina el parámetro del carácter ordinario o abreviado del concurso, dejando intacto el parámetro de la acumulación de concursos.

## B. LA LEY 38/2011 DE 10 DE OCTUBRE

Con la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal<sup>14</sup>, (en adelante Ley 38/2011) intento mejorar el régimen contenido en el Real Decreto Ley del 2009. No obstante, con la Ley 38/2011 se introdujeron novedades al régimen que regulaba el órgano de la administración concursal. Los principales objetivos que perseguía con dichas novedades era: a) el ahorro de costes que generaba el órgano de la administración concursal y a) la potenciación del funcionamiento de dicho órgano con su profesionalización. Para conseguir dichos fines, el legislador estableció el actual carácter unipersonal de la administración concursal y por ende la eliminación del principio rector retributivo de la identidad. No obstante mejoro parcialmente la posición de la parte acreedora, ya que el mismo podía establecer mediante convenio la extensión de las funciones de la Administración Concursal.

### 1) El carácter unipersonal del órgano de la administración

La modificación de la ley concursal, operada por la ley 38/2011, supuso el cambio radical de la composición ordinaria de la administración concursal, adoptando el modelo extendido de Europa. Es decir el órgano de la administración concursal paso de ser trimembre a tener el actual carácter unipersonal.

Con dicha modificación, el legislador buscaba una profesionalización del órgano de la administración concursal mediante el refuerzo de ciertos requisitos y condiciones para el nombramiento del administrador, en los cuales, el mismo debía ostentar una profesión liberal de los definidos por el artículo 27 de la ley Concursal. Es decir, el legislador ha establecido como regla general que la composición del órgano de la administración concursal deba estar compuesta por un único miembro que ostente la condición de una de las siguientes profesiones liberales: 1) de abogado, 2) de titulado mercantil, 3) de economista o 4) de auditor de cuentas (art 27 LC).

Con dicha profesionalización el legislador justifico que de esa manera mejoraría la valoración del juez en la toma de decisiones durante el concurso y, al mismo tiempo, mejoraría la organización de los profesionales que componían el órgano de la administración. De esta manera, el legislador justifica que se evitaran las distorsiones que se producían por la desigual participación de los diferentes miembros de la administración concursal. No obstante, la mayor razón de dicho cambio

---

<sup>14</sup> España. Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE [en línea] núm. 245, de 11-10-2011, páginas 106745 a 106801).  
<[http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-15938](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-15938)>[Consulta: 26 de marzo 2015]

en la composición de la administración es el ahorro de los costes que generaba la misma. Así de acuerdo con el Preámbulo de la ley 38/2011, el legislador justifica que la extensión de los supuestos en que la administración está compuesto por un único mimbros tendrá una repercusión importante, no solo en el funcionamiento y en la organización de la misma, sino también en el ahorro de los costes que comportará.

Con todo ello, se excluía de dicha organización el acreedor persona natural como administrador concursal, estableciendo, eso sí, supuestos especiales a la regla general, como los concursos de especial transcendencia. No obstante esta tipología de concurso ha sido suprimido por la última modificación (ley 17/2014).

## 2) La derogada regla de la identidad.

De acuerdo con la antigua redacción del artículo 34.2 establecida por el Real Decreto-ley 3/2009 y de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 1860/2004, establecían la regla de la identidad. No obstante, ha sido suprimida por la ley 38/2011.<sup>15</sup>

El cambio que experimentó la composición del órgano de la administración en tener el actual carácter unipersonal tuvo como mayor consecuencia la extinción de la regla de la identidad.

Dicha regla operaba, especialmente, cuando el órgano de la administración concursal era trimembre. Es decir, en el seno de la administración además de contar con los administradores profesionales también contaba con un acreedor persona natural. No obstante, la ley preveía una serie de requisitos para que dicho acreedor ostentase la condición de administrador concursal (art 34.2, 2ºinciso)<sup>16</sup>, todo ello, de acuerdo con el Preámbulo IV de la Ley Concursal original:

- i. Que dicho acreedor no hubiese designado a un administrador concursal profesional para la realización de dichas funciones.
- ii. Que dicho acreedor fuese persona natural.
- iii. Que dicho acreedor fuese titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no estuviese garantizado.

La regla de la identidad establecía un trato retributivo idéntico entre los administradores profesionales (titulados mercantiles, auditores, letrados y economistas) y establecía un trato

---

<sup>15</sup> MARTINEZ I SANZ, Fernando (dir.); PUETZ, Achim (coord.), *Tratado Practico de derecho concursal y su reforma*, op. cit., p. 194-195.

<sup>16</sup> DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, op. cit., p. 228-232: “En cuanto a administrador concursal acreedor, este no podía ser persona especialmente relacionada con el deudor, ni competidor de éste”.



diferenciado entre estos primeros y el acreedor administrador concursal. Dicha diferencia radicaba en que los administradores concursales profesionales cobraban un 50% superior al acreedor administrador concursal.

A modo de ejemplo de la identidad retributiva profesional, cuando el órgano de la administración concursal estaba compuesto por varios administradores profesionales y entre ellos había un administrador con la condición de abogado, dicha regla operaba como trato retributivo igualitario entre este último y los demás administradores profesionales<sup>17</sup>.

No obstante, con la supresión de la regla de la identidad en la letra del artículo 34, se produjo un problema. Es decir, en la misma ley 38/2011 en la que el legislador eliminaba la regla de la identidad, y establecía al mismo tiempo el actual carácter unipersonal de la administración concursal, se introdujo la modalidad de los concursos de especial transcendencia donde el órgano de la administración concursal además de estar compuesto por un administrador profesional también contaba con un con un acreedor administrador concursal. Por tanto, al eliminarse la regla de la identidad se eliminaba, al mismo tiempo, una forma de establecer qué porcentaje tenía derecho a percibir el acreedor administrador concursal en los procesos concursales de especial transcendencia.

Pero desde la supresión de los concursos de especial transcendencia, operada por la ley 17/2014, se entiende que solo tendrán derecho a retribución los administradores concursales con la condición de profesionales, a excepción de los supuestos regulados en el artículo 27.6 de la Ley Concursal<sup>18</sup>.

### 3) Las funciones de la Administración Concursal establecidas mediante convenio.

La ley 38/2011, modificó el artículo 133.4 incluyendo en su letra la posibilidad por parte de los acreedores, con el previo consentimiento de los interesados, encomendar mediante convenio, a todos o a alguno de los administradores concursales, el ejercicio de cualesquiera funciones, fijando la remuneración que se considere oportuna.

#### C. LA LEY 17/2014 DE 30 DE SEPTIEMBRE

Dicha ley constituye la traducción final de todas las modificaciones que se han ido realizando en el artículo 34 de la Ley Concursal a lo largo del periodo de la crisis. Es decir, que la retribución

---

<sup>17</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza 605/2008 (Jurisdicción Civil, sección 5) de 3 de noviembre de 2008, (recurso 477/2008). En cuanto a su resumen, enuncia “*que si el letrado cobrara de manera distinta al resto de administradores no letrados la identidad de retribución se rompería*”.

<sup>18</sup> España. Ley 22/2003 de 9 de julio concursal. (BOE, núm. 164, de 10-7-2003). Artículo 34.1 de la LC: “*Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refiere el artículo 27.6.*”

no constituya un coste desproporcionado para el concurso y que sirva como mecanismo retributivo y disciplinario para la propia administración, a efectos de que su trabajo se tiene que traducir en un beneficio para el concurso.

Dicha modificación lleva como principal finalidad la mejora de las expectativas de cobro de los acreedores dentro del concurso. De acuerdo con su Preámbulo, y en propias palabras del legislador, con dicha modificación “*se trata en definitiva de favorecer también a los acreedores que una expectativa incierta de cobro de una cantidad elevada (en términos de capacidad de pago del deudor) se torne en una certeza razonable de cobro de una cantidad más reducida o sujeta a una mayor espera.*”<sup>19</sup>

Es por ello que el legislador ha introducido como nuevo principio rector en el establecimiento de la retribución de la Administración Concursal la regla de la eficiencia. No obstante, el legislador ha realizado más modificaciones en el artículo 34 de la Ley Concursal. Por ejemplo, ha introducido como nuevos parámetros de determinación: a) el tamaño del concurso según la clasificación de la designación de la administración concursal y b) el número de acreedores que pueda tener el concurso. Además de ello, se ha eliminado del artículo 34 el requisito de que el juez tenga que recibir previamente el informe de la administración concursal a efectos de determinar la retribución de dicho órgano mediante auto.

Hay que advertir que dichas modificaciones aún están pendientes de posterior regulación reglamentaria.

Dichas modificaciones son:

*1) El número de acreedores como nuevo parámetro.*

Actualmente hay varias disposiciones que tienen relación con este nuevo parámetro. Por ejemplo actualmente, se puede encontrar el artículo 6.1 apartado c) del Real Decreto 1860/2004 cuando anuncia que el juez podrá establecer un incremento retributivo cuando el número de acreedores en el proceso concursal sea superior a 1000. Por ende, dicho incentivo retributivo no tendrá ninguna operatividad en los supuestos en el que el concurso no revista de especial complejidad, ya que de acuerdo con el artículo 190.1 de la Ley Concursal anuncia que un proceso concursal no reviste de especial complejidad cuando en la lista presentada por el deudor contenga menos de 50 acreedores.

---

<sup>19</sup>España. Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (BOE [en línea], número 238, 1-10-214, Pág. 77261-77289). <http://www.boe.es/boe/dias/2014/10/01/> [Consulta: 30 de marzo del 2015]

No obstante, también cabe pensar que como dicho parámetro está a la espera de que se apruebe su futura regulación reglamentaria, el legislador introduzca nuevos incrementos o reducciones con sus correspondientes porcentajes, además de los ya establecidos, atendiendo siempre a un número determinado de acreedores.

2) *El tamaño del concurso según la clasificación considerada a los efectos de la designación de la administración concursal.*

Dicho parámetro tiene relación directa con el artículo 27, concretamente en sus apartados cuarto y quinto. En el apartado cuarto enuncia: *“A los efectos de la designación de la administración concursal se distinguirá entre concursos de tamaño pequeño, medio o grande. Reglamentariamente se fijarán también las características que permitan definir el tamaño del concurso”*. De acuerdo con dicha modificación, se desprende que el juez a la hora de determinar la retribución de la administración concursal deberá atender al tamaño del concurso.

Con ello, nos viene a decir que dependiendo de la estimación inicial del pasivo y del activo, el concurso se calificara de pequeño, mediano o de gran tamaño. Es decir, el tamaño del concurso se modulara dependiendo de si en la estimación inicial, realizada por el deudor con la declaración del concurso, supera o no una serie de variables. Por ejemplo el tamaño del concurso se puede modular atendiendo 1) al número de empleados, 2) si la cantidad inicial determinada del pasivo excede de ciertos márgenes, 3) a la valoración de los derechos y bienes, 4) al número de establecimientos o de explotaciones o 5) al número de unidades productivas de bienes y servicios.

No obstante a efectos de determinar el tamaño del concurso puede atender, no tan solo al número de unidades productivas o la cantidad de activo que ostente la concursada, sino también puede atender a la condición de la persona concursada sea o no persona natural, o que el concursado tenga valores admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales, por ejemplo.

En cuanto al apartado quinto nos tenemos que atender a lo que dispone en relación con los concursos con gran tamaño *ya que el juez, de manera motivada, podrá designar a un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecúa mejor a las características del concurso. El juez deberá motivar su designación atendiendo a alguno de los siguientes criterios: la especialización o experiencia previa acreditada en el sector de actividad del concursado, la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.”*

Con ello nos viene a decir, que en ciertos supuestos, el juez puede designar a un administrador con una cierta experiencia cualificada sobre un supuesto específico, sin atender al orden

preestablecido para la designación de los administradores concursales. Ello significa que en algunos supuestos, el administrador concursal además de tener que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27, también deberá ostentar una cualificación específica y especializada para un caso concreto, en atención a la designación y nombramiento del juez.

### 3) La regla de la eficiencia

La regla de la eficiencia servirá como nuevo parámetro para el juez en el establecimiento de la retribución de la administración concursal, en el que tendrá que tener en cuenta la calidad y los resultados del trabajo realizado por dicho órgano. El legislador justifica el establecimiento de dicha regla aduciendo que la misma servirá, no tan solo como mecanismo retributivo, sino también como mecanismo de incentivos que fomente la diligencia, la calidad y la celeridad de la administración concursal<sup>20</sup>. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto dicha regla cumple con dos funciones:

#### 3.1) Como mecanismo disciplinario:

Con el establecimiento de la nueva regla, el legislador pretende que la retribución de la administración concursal no constituya únicamente como un mecanismo de compensación para dicho órgano en la realización de sus funciones, sino que además sirva como mecanismo de disciplina para el juez. Es decir, el juez podrá modular a la baja la retribución de la administración en los supuestos en que la calidad del trabajo no llegue a un cierto nivel de eficiencia. Es decir, de esta manera se disciplina a la Administración Concursal de realizar un trabajo eficiente para el concurso.

No obstante, de acuerdo con el Preámbulo de la ley 17/2014, la retribución solo podrá ser reducida por el juez (de manera motivada y mediante auto) cuando se den una serie de supuestos. Dicho esto, la ley establece una serie de supuestos, *numerus clausus*, por los que la reducción realizada por el juez se entenderá justificada. Dichos, supuestos son:

- i. Por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal
- ii. Un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones
- iii. Por la calidad deficiente de sus trabajos: En este último caso, que más adelante detallare, contiene una serie de supuestos por lo que se entiende que el valor del trabajo de la administración concursal es considerada de deficiente.

---

<sup>20</sup> España. Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (BOE [en línea], número 238, 1-10-214, Pág. 77261-77289). <http://www.boe.es/boe/dias/2014/10/01/> [Consulta: 30 de marzo del 2015]

No obstante, hay que advertir, la Ley Concursal ya define un régimen disciplinario en sus artículos 74, 151, 153, y 173. Sin embargo, el régimen disciplinario regulado en dichos preceptos se puede considerar de mayor nivel en comparación con el régimen establecido por la regla de la eficiencia, ya que si se dan algunos de los supuestos de los artículos 151 o 153, 173 y 74, la administración concursal pierde el derecho de retribución. Es decir, con la regla de la eficiencia el legislador introducirá un régimen disciplinario de nivel medio, en el que propia administración concursal mantenga dicho derecho de retribución pero con algunas sanciones al respecto, sin que por ello signifique la pérdida total de dicha compensación.

### 3.2) Como mecanismo de incentivos para el concurso:

Cuando el legislador enuncia en el Preámbulo de la ley 17/2014 que “*De este modo, se persigue que el arancel no solo sea un mecanismo de retribución, sino también un mecanismo de incentivos*”, no se refiere a la justificación clásica de que la retribución de la administración concursal debe cumplir con la función de incentivar al propio órgano, sino se refiere a que el trabajo de la Administración Concursal se tiene que traducir en una serie de beneficios para el propio concurso, y, por ende, si dichos incentivos no llegan a un nivel óptimo de calidad para el beneficio del concurso se aplicara el nuevo régimen disciplinario introducido por la nueva regla de la eficiencia. Es decir, el legislador entiende que la onerosidad que compone la retribución por el desempeño de las funciones que ejerce la administración se ve justificada siempre y cuando dicho trabajo se traduzca en un beneficio para el concurso.

En resumidas palabras, con la nueva regla el legislador pretende obtener una serie de incentivos para la propia tramitación del concurso, y son:

- i. La calidad del trabajo: el trabajo de la administración debe reunir mínimamente una serie de exigencias que cumplan con el estándar de calidad para que el juez pueda valorar, de manera clara y eficiente, las decisiones que vaya a tomar a lo largo del concurso.
- ii. La diligencia de la administración concursal: Mediante el nuevo régimen disciplinario se pretende que la administración concursal obre con diligencia en toda tramitación del proceso concursal.
- iii. La agilidad del órgano de la administración: Que con los nuevos mecanismos establecidos con el nuevo régimen disciplinario se consiga mayor celeridad en el funcionamiento del órgano de la administración concursal.

#### 4) El informe de la administración

En la actual regulación del artículo 34 establece que el juez en el establecimiento de la cuantía de la retribución, mediante auto y conforme a arancel, deba recibir, de manera previa, el informe de la administración concursal<sup>21</sup>.

Con ello entendemos que el legislador en la redacción original de la ley concursal estableció como instrumento de valoración para el juez en el establecimiento de la retribución, además de la regulación reglamentaria, el informe de la administración concursal. (RD 1860/2004)<sup>22</sup>.

A efectos de la retribución de la administración concursal, el juez debe tener en cuenta una serie de informaciones que contiene el propio informe de la administración, de acuerdo con el artículo 75 de la ley concursal:

- a. De acuerdo con el primer apartado, número 3º, la memoria de las principales decisiones y actuaciones que va a realizar y haya realizado la administración concursal.
- b. De acuerdo con el segundo apartado, la lista de acreedores, que contiene el informe, con inclusión, de manera separada y detallada, de los diferentes créditos que conforman la masa pasiva del concurso. Además el informe debe contener el inventario de la masa activa.<sup>23</sup>

Con todo ello, y en relación al derecho de retribución, se muestra que el informe de la administración cumple con dos funciones:

- a. La función de control de la administración concursal, pues a través del informe el juez puede valorar si dicho órgano ha cumplido de manera diligente el ejercicio de sus respectivas funciones y obligaciones, y, por ende, valorar el régimen de disciplina y de responsabilidad aplicable en cada caso concreto.
- b. La función informativa al juez. De acuerdo con el artículo 4 del RD 1860/2004, a efectos del cálculo de la retribución, enuncia que el “*valor de la masa activa será el que resulte*

---

<sup>21</sup>España. Ley 22/2003 de 9 de julio concursal. (BOE, núm. 164, de 10-7-2003). Artículo 34.3 de la LC: “*El juez, previo informe de la administración concursal, fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha.*”

<sup>22</sup> DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, op. cit., p. 266-272: *Para una mayor valoración de la retribución del órgano de la administración en el informe del Consejo General del Poder Judicial con fecha 31 de octubre de 2001 considero que sería positivo que antes de que el juez aprobase la retribución y una vez recibida el informe de la administración concursal, el propio juez recabase el parecer de los Colegios Profesionales sobre la cantidad de la retribución si dicha cantidad era la adecuada para la administración concursal con acorde al concurso.*

<sup>23</sup>España. Ley 22/2003 de 9 de julio concursal. (BOE, núm. 164, de 10-7-2003) Artículo 75.2.

*del inventario definitivo, y el valor de la masa pasiva, el que resulte de la lista de acreedores definitiva*". Dicha fijación por el juez se realiza a través de una valoración del informe de la administración concursal, ya que contiene la lista de acreedores con sus respectivos créditos y el inventario de la masa activa definitivos<sup>24</sup>. Por ello, el informe constituye un instrumento importante para el juez en la fijación de la retribución de la administración concursal, puesto que en el establecimiento de dicha compensación se realiza en base a la masa activa y pasiva definitivas. Es decir, dicha compensación retributiva se fija en base al montante definitivo del concurso, por lo que el juez debe atender también a lo que dispone el informe de la administración concursal.

Con todo ello, es por eso que el legislador decidió someter el auto del juez que fija la retribución de la Administración Concursal al previo recibo del informe de la administración concursal, que aunque no tenga carácter vinculante, muestra una serie de datos de gran relevancia para su determinación y valoración.

Además de que el informe constituye como otro instrumento valorativo para el juez, sirve para la administración concursal como forma de expresión propia, ya que en el informe de la Administración Concursal contiene todas las funciones y decisiones que tiene que realizar y haya ido realizando a lo largo de todo el proceso concursal, y por ende constituye una forma de justificación de percibir una clase u otra de retribución.

La modificación de la ley 17/2014 sometido a futuro desarrollo reglamentario pretende eliminar este requisito, por lo que el juez solo atenderá a lo que dispone el reglamento. Por ende, el legislador pretende objetivar mucho más la retribución de la administración concursal, puesto que cuya valoración solo se realizaría conforme a arancel.

En resumidas palabras, si se elimina el informe como instrumento valorativo en el establecimiento de la retribución de la Administración Concursal, no solo se eliminara otra forma de valoración para el juez de saber y entender el posible coste de dicho órgano, sino que también se eliminara una forma que tiene el mismo de vigilar la posible diligencia que haya desempeñado la administración concursal en la consecución de sus funciones y tareas.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> España. Ley 22/2003 de 9 de julio concursal. (BOE, núm. 164, de 10-7-2003). Artículo 94. Ténganse en cuenta que en la lista de acreedores donde se detalla de manera separada la clasificación de cada uno de los créditos, también contiene una fijación de los créditos contra la masa. Es decir, el informe de la administración es importante ya que en dicho documento contiene no solo los créditos que conforman el pasivo del deudor sino que también aquellos créditos que no tienen la consideración de créditos concursales.

<sup>25</sup> NOVAL PATO, Jorge. *El informe de la administración concursal: con referencia también a la documentación complementaria*. Madrid: La ley, 2008, p. 59. ISBN 978-84-9725-946-0. Cabe pensar que

## ***CAPITULO II: EL REGIMEN DE LA RETRIBUCION ARANCELARIA***

El segundo capítulo analiza varios aspectos del actual régimen legal del derecho de retribución de la Administración Concursal. Se analiza en primer lugar que naturaleza tiene el derecho de la retribución y la metodología que debe seguirse para su pago, en segundo lugar la vertiente práctica de los principios rectores retributivos, en tercer lugar el auto que determina dicha compensación y el futuro principio rector de la eficiencia, en cuarto lugar los supuestos de pérdida del derecho de la retribución y finalmente los modos en que la retribución puede ser establecida.

No obstante, y como he advertido en el primer capítulo, al tema referente a las reglas retributivas, su aplicación aún está pendiente a la tan deseada futura regulación reglamentaria. Sin embargo, aunque dichos principios no tengan su correspondiente regulación reglamentaria sirven como principios rectores en el establecimiento del derecho de la retribución, excepto el principio rector de la eficiencia, que aún no está vigente.

### ***1. NATURALEZA DEL DERECHO DE RETRIBUCIÓN y PAGO***

A efectos de la clasificación de créditos que realiza la Ley Concursal, la retribución de la administración concursal se encuadra dentro de la tipología de créditos contra la masa. Dicho crédito se genera con posterioridad a la declaración del concurso, y no con anterioridad (tal como sucede con los salarios o las indemnizaciones laborales de los trabajadores, por ejemplo). No obstante, hay más características que caracterizan este tipo de crédito, como por ejemplo su prededucción o su naturaleza como créditos extraconcursoales. Todas estas características se desprenden de una interpretación conjunta de los artículos 34, 84 y 154 de la ley concursal.

Sin embargo, antes de analizar las principales características que tiene dicho crédito en base a la Ley Concursal, hay que advertir que a efectos fiscales, de acuerdo con la Dirección General de Tributos, el ejercicio de funciones que realiza la propia administración concursal tiene la consideración de prestación de servicios a efectos del IVA<sup>26</sup>, ya que el nombramiento de la administración concursal se realiza a través de determinadas categorías profesionales que la propia ley concursal define en su artículo 27. Por ello, como la composición de la administración

---

una manera que tendrá el juez para controlar la actividad de la administración concursal sería a través de la consulta al libro de actas. Dicho libro de actas debe estar legalizado por el secretario del Juzgado. La función que tiene dicho libro es que la administración concursal consigna sus decisiones, siempre que no sean a trámite o de gestión ordinaria. (artículo 35.4 Ley Concursal)

<sup>26</sup> CABALLERO GARCIA, Fernando. *Los créditos contra la masa*. 2a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, p. 59-60. ISBN 978-84-9876-602-8.



concurstal está formado por profesionales liberales, las funciones que realiza él mismo se encuadran en actividades profesionales o empresariales.

#### A. CREDITOS CONTRA LA MASA

De acuerdo con el artículo 34 y el artículo 84.3 de la ley concursal enuncian que el derecho de crédito que tiene la administración concursal será satisfecho con cargo a la masa.

El tratamiento que recibe la retribución de la administración de créditos contra la masa, es bien consolidada en muchos otros países. Por ejemplo en Estados Unidos, en casos en que la empresa está en situación de insolvencia o de disolución, cualquier acreedor, o los propios socios de dicha empresa, pueden pedir al juez que se designe a un *receivership, trustee o custodian*<sup>27</sup>, es decir, a un administrador judicial. Dicho órgano está regulado en el *Model Business ACT* y en la *ley de Delaware* y es el homologó a la administración concursal española. Las principales funciones que se le asigna a esta institución es la de custodiar y administrar todo el patrimonio del deudor concursado. Pues bien, de acuerdo con el artículo 14.32,e)<sup>28</sup>, de la *ley Model Business ACT*, los gastos que provoca el funcionamiento de dicho órgano, el tribunal podrá ordenar, durante el procedimiento de *receivership* o *costudian*, el pago o la compensación de dicho administrador judicial a cargo de los activos o a través de la venta de activos de la misma sociedad “insolvente”.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 84.1 de nuestra Ley Concursal anuncia que tendrán la consideración de créditos concursales, aquellos que constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor común que conforme a esta no tengan la consideración de créditos contra la masa. Por lo tanto, los créditos contra la masa no se infieren dentro del pasivo del deudor concursal. Además el artículo 89.1 excluye los créditos contra la masa en la clasificación de los créditos concursales

---

<sup>27</sup>ORTIZ MARQUEZ, Marta. *Las Modificaciones Estructurales y el Procedimiento Concursal*. [en línea] San Pablo: Universidad de Ceu San Pablo, 2013.  
<[http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fspace.ceu.es%2Fbitstream%2F10637%2F5483%2F1%2FTesisOrtizMarquez\\_M.pdf&ei=mss7VfTpGlbcauTUgagD&usg=AFQjCNFFu73cRBCnXJsjUIH2q--liXzaSA&bvm=bv.91665533,d.d2s](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fspace.ceu.es%2Fbitstream%2F10637%2F5483%2F1%2FTesisOrtizMarquez_M.pdf&ei=mss7VfTpGlbcauTUgagD&usg=AFQjCNFFu73cRBCnXJsjUIH2q--liXzaSA&bvm=bv.91665533,d.d2s)> [Consulta: 10 de abril de 2015].

El derecho concursal americano está compuesto especialmente por tres cuerpos legislativos: El *Banckruptcy Code*, *El Model Busisenss ACT*, y la *ley de Delaware*. El primer código legislativo, es lo que constituiría el principal código de derecho concursal americano, en su capítulo 11 (*Chapter 11*). Luego el *Model Business ACT* y la *ley de Delaware*, son leyes que regulan las especialidades extraconcursoales del *Banckruptcy Code*, y contienen la regulación del *receivership*.

A diferencia del modelo español, el órgano de la administración judicial (el *receivership*) es constituido como una medida alternativa del proceso concursal al que regula el *Banckruptcy*. Es decir, en Estados Unidos la administración judicial no constituye como uno de los principales órganos del concurso.

<sup>28</sup>AMERICAN BAR FOUNDATION AND LAW AND BUSINESS, Inc. *Model bussines corporation act: with selected Official Comments* [en línea] [S.l: s. n.], 1878.

<<https://users.wfu.edu/palmitar/.../ModelBusinessCorporationAct>> [Consulta: 10 de abril del 2015].  
Texto original del artículo 14.32, e): “ *The court from time to time during the receivership or custodianship may order compensation paid and expenses paid or reimbursed to the receiver or custodian from the assets of the corporation or proceeds from the sale of the assets.*”

cuando enuncia “*a efectos del concurso*”. Es decir, y a efectos de la Ley Concursal, solo se encuadran con la condición de créditos concursales los créditos que tengan la condición de privilegio especial, general, ordinario o subordinado.

Con todo significa que los créditos contra la masa al no encuadrarse dentro del pasivo del concursado su tramitación se realiza de manera extraconcursal.

### *1) Como créditos extraconcursoales: efectos*

Los créditos extraconcursoales (los créditos contra la masa) no están sometidos a las exigencias que se imponen a los créditos concursales. Es por ello que se desprende unos efectos diferentes, todos ellos regulados en el artículo 84 de la Ley Concursal, los cuales son los siguientes:

#### **1.1) El régimen meramente informador de los créditos contra la masa**

Los créditos contra la masa no se circunscriben dentro del régimen de comunicación de los créditos concursales regulado en el artículo 85<sup>29</sup>, sino la ley únicamente menciona que en el informe de la administración concursal, en relación separada, se detallaran y cuantificaran los créditos contra la masa devengada y pendiente de pago, con indicación de vencimientos.<sup>30</sup>

Como ya se ha dicho al inicio del presente proyecto la función del informe de la administración concursal es meramente informadora sin tener efecto vinculante para el juez que tramita el proceso concursal. Es por ello que se puede hacer referencia a dos tipos de créditos contra la masa: los créditos contra la masa contenidos en el informe de la administración concursal y los créditos contra la masa que se generan posteriormente a la declaración del concurso y a la presentación del informe por la administración concursal.

Los primeros tienen un carácter estático<sup>31</sup> y previo, puesto que ya existen al inicio del concurso y son invariables a menos que se produzca su satisfacción. Este tipo de créditos corresponderían, por ejemplo, a los créditos por los salarios de los último treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración del concurso y cuya cuantía no supera el doble del salario interprofesional o por ejemplo los que resulten prestaciones a cargo del concursado en los contratos de obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y

---

<sup>29</sup> CABALLERO GARCIA, Fernando. *Los créditos contra la masa*, op. cit., pp. 105ss.

<sup>30</sup> Artículo 94.4 de la Ley Concursal.

<sup>31</sup> CABALLERO GARCIA, Fernando. *Los créditos contra la masa*, op. cit., Página: 105: “*conviene recordar el carácter estático, de los créditos concursales que aparecen fijados y determinados en el informe de los administradores concursales y el carácter dinámico de los créditos contra la masa durante la tramitación del concurso, cuyo nacimiento, reconocimiento y pago se producirán durante el mismo de forma que la lista de los créditos contra la masa resultara modificada día a día*”.

de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado.

En cambio los segundos, tienen un carácter dinámico y posterior, y, mayormente, son aquellos que se producen de forma necesaria y obligada para la propia tramitación del concurso. Son los denominados gastos de la masa. En esta categoría de gastos nos encontramos los gastos de justicia, y se consideran como tales la retribución de la administración concursal que dicho crédito se devenga una vez se ha declarado el concurso.

Con todo ello, es por esa razón que los créditos contra la masa no se someten al estricto régimen de comunicación de los créditos concursales, puesto que hay nuevos créditos de esta tipología que nacen tras la declaración del concurso.

### **1.2) La ininterrupción de los intereses de los créditos contra la masa devengados durante el concurso.**

El régimen de la prescripción que se establece para los créditos concursales (créditos con privilegio especial o general, créditos ordinarios o subordinados) no se aplica para los créditos contra la masa. Este efecto se desprende cuando el artículo 84.4, en su último inciso, anuncia que durante el periodo de paralización de interposición de acciones de calificación o el inicio de las ejecuciones, dicha paralización no afectará al devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones vinculadas a la falta de pago del crédito a su vencimiento.

Respecto a la retribución de la administración concursal, ello significa que si llega a sus respectivos vencimientos sin que se proceda a su correspondiente pago se irán devengando los correspondientes intereses. Dichos intereses que se van generando, de acuerdo con la doctrina<sup>32</sup>, también tienen la consideración de créditos contra la masa.

### **1.3) La prededucibilidad del crédito: el pago**

La principal característica de los créditos extraconcursoales es su preferencia de pago frente a los créditos concursales. Es lo que se denomina la prededucibilidad del crédito, puesto que, antes de

---

<sup>32</sup> CABALLERO GARCIA, Fernando. *Los créditos contra la masa*, op. cit., pág. 107: “*Los créditos contra la masa no sufren los efectos previstos para los créditos concursales. En consecuencia, podrían compensarse con créditos del concursado (artículo 58 LC) una vez presentado los textos definitivos del inventario y los créditos concursales*  
*Con relación a los intereses, deben pagarse los intereses que se devenguen, sean legales o convencionales (artículo 59.1 LC.). Por tanto, los intereses posteriores a la declaración del concurso derivados de los créditos contra la masa deben ser calificados también como créditos contra la masa.*”

que se produzca la declaración del concurso la ley fija una serie de créditos que son considerados deducibles.

La retribución de la administración concursal tiene la consideración de prededucible. El legislador ha otorgado dicho tratamiento ya que dicho crédito es generado en vías al buen desarrollo del procedimiento concursal. Tal como anuncia de manera clara Fernando Caballero García: *“se tiene que tener en cuenta que la prededucción constituye un elemento necesario para el buen fin del concurso. Sin ella nadie estaría dispuesto a intervenir y en cierto modo a financiar el saneamiento de esa insolvencia, con lo que en cierto modo hace que estos nuevos acreedores minimicen el riesgo y vivan una situación de ajenidad frente al proceso y discurrir contractual.*

Sin embargo, existe una preferencia en el orden de pago de los créditos con privilegio especial sobre los créditos contra la masa. De acuerdo con el artículo 154 en su primer párrafo, de la Ley Concursal, enuncia que *“antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta”*.

De acuerdo con ello, si en el pasivo del deudor concursado existen bienes gravados con una garantía real, a la hora de iniciar las ejecuciones para la satisfacción de los créditos, los administradores concursales deberán satisfacer en primer lugar los créditos con la condición de privilegio especial. Es por ello que los créditos contra la masa se pagaran una vez deducidos los bienes que estén afectos a los créditos concursales con la condición de privilegio especial.

En cuanto al momento del pago, el artículo 84.3 enuncia, en su segundo inciso, que los créditos contra la masa se pagaran de acuerdo con sus respectivos vencimientos, es decir, a medida que se vayan exigiendo, cualquiera que sea su naturaleza, y el estado del concurso. No obstante, la administración concursal podrá alterar esta regla cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa. Esta postergación no podrá afectar a los créditos de los trabajadores, a los créditos alimenticios, ni a los créditos tributarios y de la Seguridad Social.

Aunque la ley dote este trato privilegiado a los créditos contra la masa, para la retribución de la administración concursal dispone una serie de especificidades que el juez debe atender en el caso que no establezca otros plazos en el mismo auto que determina la retribución de la administración concursal. De acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 1860, dispone que, salvo que el juez disponga otra cosa, la retribución de la administración concursal, por regla general, deberá ser satisfecha en dos momentos procesales del concurso:

a) El 50 por ciento de la retribución se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza del auto que la fije.

b) El 50% por ciento restante se abonará dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la retribución que ponga fin a la fase común.

No obstante, hay que advertir que existen diferencias entre el concepto del derecho de ser retribuido y el derecho a cobro.

De acuerdo con la sentencia núm. de 4 diciembre de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª)<sup>33</sup>, en su fundamento jurídico Segundo, anuncia que el Administrador Concursal tiene derecho a una retribución por su trabajo, pero ello no implica que su crédito nazca con la aceptación del cargo, lo que nace es su derecho a ser retribuido, con la condición de que presten sus servicios<sup>34</sup>. Es decir, el derecho a cobro (no derecho a ser retribuido) no podrá exigirse hasta el cumplimiento del plazo que señala en el auto del Juzgado que fija la cuantía concreta de la retribución. Se trata de una obligación a término, y como tal, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 1125 del Código Civil “*las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, solo serán exigibles cuando el día llegue*”. Es decir, mientras no llegue el día señalado en el que se aprueba el auto judicial que fija la retribución, la deuda no es exigible, pues no está vencida (está sujeta a plazo).

En definitiva, la retribución de la administración concursal solo será exigible cuando el juez apruebe el correspondiente auto judicial, y por ende, en la fase de liquidación o de convenio, o una vez haya finalizado la fase común del concurso, serán los momentos en que la retribución de la administración concursal tendrá la consideración de créditos “vencidos” contra la masa, puesto que van venciendo los intereses desde la aprobación del auto.

#### **1.4) El orden de prelación entre los mismos créditos contra la masa en la fase común.**

Además de ello, dentro de los créditos contra la masa existe un orden de prelación que se debe cumplir en todo momento.

---

<sup>33</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 699/2014 (Jurisdicción Civil, sección 4a), de 4 de diciembre de 2014, (recurso 676/2014).

<sup>34</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 285/2014 (Jurisdicción Civil, sección 2a), de 27 de noviembre de 2014, (recurso 349/2014). Fundamento Jurídico 3º, párrafo 4º: “*En materia de obligaciones y contratos, el devengo es el derecho a percibir una prestación y el vencimiento es el momento en que dicha prestación puede ser reclamada. Los administradores concursales, al aceptar el cargo, podrán tener derecho a ser retribuidos (siempre que luego presten sus servicios), los devengaran, pero nada más. Su derecho de cobro, es decir, su vencimiento, sobreviene en los plazos establecidos por el juez del concurso y, en su defecto, en los momentos previstos por los artículos 8 y 10 del RD 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores.*”

Por ejemplo, en la sentencia número 699/2014 de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª) de 4 diciembre<sup>35</sup>, en su fundamento jurídico Segundo, dispone: “*Téngase en cuenta que la prededucción de los honorarios a percibir por la Administración Concursal, prescindiendo del principio de vencimiento, y la pretendida preferencia en su pago frente a otros créditos contra la masa de vencimiento anterior, no encuentran fundamento legal en la Ley Concursal, dado que la misma no contiene norma alguna que así lo disponga. Y es que la actual regulación de la Ley Concursal es exponente de la voluntad del legislador de no anteponer la retribución de los administradores concursales frente a otros créditos contra la masa. El contenido del artículo 84.3 de la Ley Concursal, así lo pone de manifiesto, pues a excepción de la preferencia que le otorga el crédito salarial del artículo 84.2.1º de la L.C. “... los restantes créditos contra la masa cualquiera que sea su naturaleza y estado del concurso, se pagarán a sus respectivos vencimientos”.* El Tribunal Supremo así lo proclama, del mismo modo, en su sentencia de 22 de febrero de 2012.”

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 84.2 en su primer apartado anuncia que los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional su pago se realizará de forma inmediata. Como existe esta preferencia de pago, puede darse casos que una vez aprobado el auto que ponga fin a la fase común no exista masa activa líquida suficiente para atender al pago de la retribución de la administración concursal ya que se han satisfecho en primer lugar dichos créditos, tal como apunta Fernando García Caballero<sup>36</sup>. Este tipo de casos es lo que se denomina “el concurso del concurso” y reciben la denominación de concursos sin masa, que más adelante detallare sus características.

**1.5)** El orden de prelación entre los mismos créditos contra la masa en casos de conclusión por insuficiencia de masa activa.

Sin embargo el orden de prelación que rige entre los diferentes créditos contra la masa se ve alterado cuando el mismo concurso finaliza por insuficiencia de la masa activa.

De acuerdo con el artículo 176 bis en su segundo apartado enuncia lo siguiente:

---

<sup>35</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 699/2014 (Jurisdicción Civil, Sección 4ª), de 4 de diciembre de 2014 (recurso 676/2014).

<sup>36</sup>CABALLERO GARCIA, Fernando. *Los créditos contra la masa*, op. cit., p. 59.

*“Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas.*

*Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación.”*

De acuerdo con una interpretación, *a contrario*, del precepto se desprende que los créditos que sean imprescindibles para concluir la liquidación no se someterán en el orden de pago establecido ni se someterán a prorrata. Pero la terminología que emplea dicho precepto es muy genérica y vaga llevando así a la confusión de si la retribución de la administración concursal es también considerada como un gasto “imprescindible” para la conclusión de la liquidación, puesto que ni el artículo 84, ni el precepto 176 bis de la Ley Concursal no mencionan que créditos son considerados de imprescindibles.

Así, de acuerdo con la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de San Sebastián (Provincia de Guipúzcoa) de 17 de junio del 2014<sup>37</sup>, entiende que la retribución de la administración concursal debe incluirse en el ordinal que le corresponde, que es el 4º, relativo a las costas y gastos judiciales del concurso, por cuando que los honorarios de la administración concursal son considerados como gasto judicial. Dicho razonamiento descansa en la negación del mismo tribunal de que la retribución de la Administración Concursal se encuadre dentro del ordinal 5º, porque de esa manera se condenaría al órgano administrativo a trabajar por la enajenación de la masa activa y al pago de los créditos contra la masa sabiendo que el suyo esta pospuesto en el orden legal. Además dicho razonamiento se realiza también en base a que la propia Ley Concursal no dispone que la persona que debe distribuir la masa activa y pagar esos derechos de créditos posteriores lo hará sin derecho real a ser remunerado por ello.

No obstante, dicho tratamiento de gasto imprescindible para la retribución de la administración no es absoluta, pues el mismo tribunal interpreta que solo parte de dichos gastos judiciales solo

---

<sup>37</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de San Sebastián (Provincia de Guipúzcoa) 410/2014 (Sección 1), de 17 de junio de 2014. Fundamento Jurídico 3º: *Siendo así, todos aquellos créditos cuyo cumplimiento sea imprescindible para la conclusión del concurso, es decir, para terminar de realizar la masa activa y pagar hasta donde llegue, podrán ser anticipados para su pago, obviando el orden de prelación establecido, y aquí encuentran, en nuestra opinión, su residencia natural los créditos por honorarios devengados de acuerdo con el arancel por la administración concursal, ya que sin ese operador judicial necesario no se puede realizar tal conclusión de la liquidación. No se puede considerar que el legislador está pensando en que, no existiendo líquido para pagar los créditos contra la masa, la administración concursal, antes de proponer la conclusión del concurso, debe pagar créditos laborales, alimentos y cobrar a la vez que honorarios de abogados y procuradores, que ya no tienen ninguna función en el concurso y a riesgo de que no llegue para la retribución de este trabajo ineludible para concluir el procedimiento.*

se pueden conceptuar como gastos imprescindibles para concluir la liquidación. Es decir, el tribunal entiende que la retribución de la administración concursal solo tendrá la consideración de gasto imprescindible para la conclusión de la liquidación aquella parte devengada con posterioridad a la comunicación regulada en el artículo 176 bis.2<sup>38</sup>.

De acuerdo con la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, núm. 324/2014 Sección 1ª, de 16 de diciembre 2014<sup>39</sup>, cuando el administrador concursal realiza la comunicación del art 176 bis 2 Ley Concursal no hay todavía actividad liquidatoria propiamente dicha, por lo que no habría créditos imprescindibles devengados, y por ende, el orden que ha de seguirse en el artículo 176 bis 2 no puede ser alterado respecto los créditos que no se hayan generado por las operaciones realizadas durante la fase de liquidación.

En conclusión solo se consideraran como gastos imprescindibles, aquellos honorarios de la administración concursal que se devenguen durante el periodo de tiempo que se realicen las operaciones exigidas para concluir la liquidación, que se pueden fijar en los devengados desde la comunicación del artículo 176 bis 2 hasta la conclusión, siempre y cuando haya comenzado la liquidación entendiéndose en sentido material (y no un simple proyecto o plan de liquidación.)

---

<sup>38</sup> BERMUDEZ AVILA, Marcos. *Los créditos contra la masa y su pago. La última jurisprudencia*. [en línea] Valladolid: Ilustre colegio de abogados de Valladolid, 2013, p. 13. < [http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.icava.org%2Fformacion%2Fcurso131023%2FMarcos\\_Bermudez.pdf&ei=KM1dVcbID4usU8b4gZgH&usg=AFQjCNGErHNhQh5xGUdBq7K-U0IHQTvc1w&bvm=bv.93756505,d.ZGU](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.icava.org%2Fformacion%2Fcurso131023%2FMarcos_Bermudez.pdf&ei=KM1dVcbID4usU8b4gZgH&usg=AFQjCNGErHNhQh5xGUdBq7K-U0IHQTvc1w&bvm=bv.93756505,d.ZGU)> [Consulta 17 de abril de 2015]: *SJM1 Bilbao, de 19.06.13: Los honorarios de la AC devengados durante la fase de liquidación (no de convenio) podrán ser considerados como "créditos imprescindibles para concluir la liquidación". Esta interpretación encaja en el tenor literal del precepto, y debe rechazarse que estos honorarios deban ser incluidos en el nº 4 del 176 bis 2, porque no son "costas y gastos judiciales del concurso" (solo lo son los previstos en los números 2 y 3 del art. 84, por la debida interpretación normativa sistemática); y porque incluirlos en el nº 5 del precepto ("los demás créditos contra la masa") llevaría a concluir que los honorarios de la AC son considerados de peor condición incluso que los honorarios de los letrados y procuradores intervinientes en el proceso concursal, interpretación ésta alejada del sentido común y por tanto no asumible.*

<sup>39</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava 324/2014 (jurisdicción civil, Sección 1ª), de 16 de diciembre 2014 (recurso 365/2014).



## 1.6) El ejercicio de las acciones de calificación y de pago

Para el ejercicio de las acciones relativas a la calificación o al pago de los créditos contra la masa se ejercitará ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal<sup>40</sup>, respectivamente por los trámites establecidos en el artículo 156 de la Ley Concursal.

No obstante la administración concursal no podrá realizar las ejecuciones judiciales o administrativas para la satisfacción de dichos créditos sino se ha alcanzado los siguientes momentos procesales<sup>41</sup>:

- i. hasta que se apruebe el convenio,
- ii. se abra la liquidación
- iii. o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos.

Cumplidos algunos de estos momentos procesales, la administración concursal si podrá efectuar las correspondientes ejecuciones judiciales o administrativas para hacer efectivo los créditos contra la masa<sup>42</sup>. No obstante, hay que recordar que dichas ejecuciones no pueden afectar a los bienes o derechos afectos a los créditos con la condición de privilegio especial, y debe seguirse el orden establecido para el pago de dichos créditos contra la masa.

## 2. LOS PRINCIPIOS DE DETERMINACION DE LA RETRIBUCIÓN

---

<sup>40</sup> Artículo 84.4 de la Ley Concursal. No obstante, no se tramitaran por los trámites del incidente concursal regulado en el artículo 96 de la Ley Concursal, sino que se tramitaran por los trámites del incidente concursal regulado en el artículo 156 del mismo cuerpo legislativo.

<sup>41</sup> RODRIGUEZ ACHUTEGUI, Edmundo. *La reclamación de créditos contra la masa en el concurso*. [en línea] [S.l]: Revista Aranzadi Doctrinal (parte Comentario), 2009.  
<<https://vpngateway.udg.edu/maf/app/search/,DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+multinavigate?fullResult=true&srguid=i0ad6007a0000014d15d1ca7bdb235cab&bc=true>> [Consulta: 17 de abril de 2015]  
“Alcanzado alguno de estos momentos, se alza la limitación legal y podrá el titular del crédito iniciar acción ejecutiva, en el seno del concurso, atacando cuantos bienes compongan la masa activa en detrimento del deudor que alcance convenio o del resultado de la liquidación. En el primer caso será difícil conciliar el cumplimiento del convenio con la acción ejecutiva. En el segundo, ocurrirá otro tanto con el plan de liquidación. Pero como ya se ha dicho, los créditos contra la masa no son concursales ni se someten a su regulación.  
Conforme a las reglas comunes del art. 549 LECiv, bastará con un simple escrito si se pretende la ejecución de una sentencia incidental del art. 154 LC. En tal caso sería la ejecución de un título judicial, de modo que como señala el art. 580 LECiv, no es preciso previo requerimiento de pago. Sería posible, también, la ejecución provisional si la sentencia incidental estuviera recurrida”

<sup>42</sup>Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava 8/2015(Jurisdicción Civil, sección 1a), de 21 enero de 2015, (recurso 460/2014). Fundamento Jurídico nº 1: “La reforma que opera la Ley 38/2011 permite, de modo expreso, el inicio de ejecuciones judiciales y administrativas superados los términos que señala el nuevo art. 84.4 LC.”

Los principios rectores de determinación de la retribución de la administración concursal están regulados en el artículo 34 apartado 2, segundo párrafo, y únicamente la regla de la exclusividad está desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 1860/2004. En el presente apartado se realiza un estudio sobre la vertiente práctica de dichos principios. Es decir, se realiza un estudio sobre la incidencia que tienen en el establecimiento de la retribución de la administración concursal.

Se analizaran, respectivamente, los tres principios que están vigentes (exclusividad, limitación y efectividad), pero en el presente apartado no se estudiara el futuro principio de la eficiencia, puesto que su parte práctica está fuertemente interrelacionado con el auto del juez, por lo que su estudio se realiza en el siguiente apartado 3.

Respecto a los otros principios de la limitación y de la efectividad, que no tienen su correspondiente desarrollo reglamentario, el ministerio de Justicia acaba de publicar el proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la Administración Concursal [en adelante proyecto de RD del estatuto de la Administración Concursal]<sup>43</sup> que desarrollara en el futuro dichos principios.

No obstante, hay que advertir que lo referente al proyecto de RD del estatuto de la Administración Concursal es meramente orientador, puesto que el contenido de dicho proyecto de RD puede variar hasta su aprobación.

## A. LA REGLA DE LA EXCLUSIVIDAD

La primera regla regulada en el artículo 34.2, y desarrollada en el artículo 3 del RD 1860/2004, enuncia que los administradores concursales no podrán percibir con cargo a la masa activa cantidades distintas de las que resulten de aplicación del arancel.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Para más información:

CASANELLAS, Raimon. *El proyecto de estatuto de la administración concursal*. [en línea] [S.l]: Insolnet, 2011. < <http://www.insolnet.es/el-proyecto-de-estatuto-de-la-administracion-concursal/> > [Consulta: 25 de abril de 2015]

2. GIL PECHARROMÁN, Xavier. *Los administradores concursales perderán un 10% de su retribución*. [en línea] Madrid: El economista, 2015. <<http://www.eleconomista.es/legislacion/noticias/6534719/03/15/Los-administradores-concursales-perderan-un-10-de-su-retribucion-.html#.Kku8hs6p71q1uT2>> [25 de abril del 2015]

<sup>44</sup> Ello tiene relación con las sanciones que se imponen en los artículos 151 y 153 de la Ley Concursal.

De acuerdo con su desarrollo reglamentario dispone que no se entienden incluidas las cantidades correspondientes a los gastos justificados de desplazamiento fuera del ámbito de la competencia territorial del juzgado en que se tramite el concurso.<sup>45</sup>

Además, dicho precepto sigue en sus apartados segundo y tercero con una serie de especialidades que se aplican en el establecimiento de la retribución dependiendo a la profesión que ostente el administrador, correspondiente a los establecidos en el artículo 27 de la Ley Concursal. Sin embargo, en su apartado cuarto, establece una prohibición de que los administradores concursales no pueden percibir cantidades diferentes a las establecidas en el Real Decreto 1860/2004.

*1) La retribución de los administradores concursales con la condición de abogados.*

La regulación de las funciones del administrador concursal con la condición de abogado se encuentra regulado en el artículo 184.5<sup>46</sup>, que enuncia lo siguiente: “*La administración concursal será oída siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervengan en incidentes o recursos deberán hacerlo asistidos de letrado. La dirección técnica de estos incidentes y recursos se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la administración concursal.*”

Por lo tanto, se puede interpretar, de acuerdo con el último inciso de dicho precepto, que la representación técnica del abogado administrador se encuadra dentro de las funciones de la administración concursal, por lo que su intervención solo será remunerada en lo que se establezca arancelariamente. Por ello, deben cumplir con las obligaciones que impone la ley y consecuentemente será de aplicación el régimen establecido en los artículos 151 y 153, y en los preceptos 74.4 y 117 de la Ley Concursal.

No obstante la redacción final del artículo 184.5 ha sido fruto del trabajo de los Juzgados de lo Mercantil. Un ejemplo a dicho tratamiento se puede encontrar en la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 16 de Noviembre de 2012<sup>47</sup>, en el que el demandado (Juan Alberto) fue el administrador concursal de la Sociedad Limitada de SISTEMAS E INSTALACIONES COMPLETOS. Dicho administrador concursal fue cesado de sus funciones de manera posterior

---

<sup>45</sup> España. Real Decreto 1860/ 2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. (BOE, núm. 216, de 7-9-2004, páginas 30608-30611).

Artículo 3.1: “*Se exceptúan de la regla anterior las cantidades correspondientes a los gastos justificados de desplazamiento fuera del ámbito de la competencia territorial del juzgado en que se tramite el concurso.*”

<sup>46</sup> PINO DOMINGUEZ CABRERA, María. El modelo legal de la retribución del administrador concursal. *Anuario de Derecho Concursal*. 21.3 (2010): 257-282, p. 261.

<sup>47</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid 235/2011 (Sección 8), de 16 de noviembre de 2012. Fundamentos jurídicos 6, 7 y 9.

en base a que en la aprobación de rendición de cuentas el mismo se adjudicaba una serie de prestaciones con cargo a la masa activa. El mencionado abogado administrador alego que durante todo ese periodo de tiempo estuvo realizando al mismo tiempo funciones de administrador, como funciones de letrado para la misma sociedad. La controversia pues reside en que el citado letrado administrador denunció que tenía derecho a cobrar de forma separada todas las prestaciones por la realización de dichas funciones. No obstante el Tribunal, de manera acertada, enuncia que dicha alegación es totalmente inaceptable jurídicamente, ya que de acuerdo con el artículo 3 del mencionado Real Decreto, además de enunciar que los administradores concursales no podrán cobrar retribución alguna con cargo a la masa cantidades distintas a las que resulten la aplicación del arancel, el mismo precepto especifica de manera detallada que el administrador concursal que tenga la condición de abogado no podrá percibir con cargo a la masa activa cantidad alguna por la dirección técnica de los recursos que la Administración Concursal interponga. Dicho de otro modo, el citado precepto deja bien claro que el abogado en funciones de administrador concursal no podrá obtener suma alguna de manera separada e independiente por las funciones que realice como letrado.

Por lo tanto, dicha regla tiene mucha incidencia en la práctica, pues establece una delimitación de las prestaciones del abogado administrador concursal tendrá derecho a cobrar, y, además establece que régimen disciplinario se debe aplicar, puesto que puede conllevar a posibles consecuencias jurídicas, como por ejemplo la devolución de las cantidades percibidas de manera inapropiada a la masa activa o incluso la propia inhabilitación para ser administrador concursal.

## 2) Las especialidades retributivas para los economistas, auditor de cuentas y titulados mercantiles

De acuerdo con el artículo 3 apartado segundo del RD 1860/2004 establece que: “*El administrador concursal que tenga la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados y los demás administradores concursales no podrán percibir con cargo a la masa activa cantidad alguna por la supervisión de las cuentas anuales que formule el concursado o los administradores de la entidad concursada durante la tramitación del concurso, ni por la formulación de esas cuentas en caso de suspensión*”. De acuerdo con el auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de Palma de Mallorca, de 14 de Diciembre de 2009<sup>48</sup>, las únicas cantidades que podrán percibir los administradores concursales de la masa activa serán las que resulten de la aplicación del arancel que corresponde aplicar única y exclusivamente el juez del concurso, aclarando expresamente que la supervisión de las cuentas anuales que formule el concursado (caso de intervención) o las que formule la propia Administración Concursal (caso

---

<sup>48</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca 243/2009 (Sección 5), de 14 de diciembre de 2009 (recurso 439/2009).

de sustitución) no tienen retribución separada alguna para el economista, auditor de cuentas o titulado mercantil<sup>49</sup>.

### 3) La prohibición de percibir cantidades distintas a la regulación reglamentaria

De acuerdo con el último apartado del artículo 3, de dicho Real Decreto, establece que “*Los administradores concursales no podrán aceptar del concursado, de los acreedores o de terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna, en dinero o en especie, por el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley*”. En cierta medida, esta disposición impone un límite en cuanto los administradores concursales únicamente pueden percibir las cantidades establecidas en el arancel reglamentario, y no podrán percibir cantidad alguna diferente, ya sea en especie ya sea en líquido, puesto que lo que se quiere evitar con ello es un trato de preferencia entre unos y otros acreedores en el cobro del crédito.

## B. LA REGLA DE LA LIMITACIÓN

Esta regla está contemplada en el artículo 34 de la ley concursal y en artículo 7 del Real Decreto Ley 3/2009, y enuncia que la administración concursal no podrá ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso.

El futuro proyecto de RD que desarrolla el estatuto de la Administración Concursal fijara como límite máximo en 1.500.000 € que podrá percibir la administración concursal en concepto de retribución, sin importar cual serán las cantidades de la masa pasiva y activa del concurso. Es decir, en el futuro, el juez no podrá fijar una retribución que sobrepase de dicho límite cuantitativo.

## C. LA REGLA DE LA EFECTIVIDAD

El segundo apartado del artículo 34, letra c), enuncia que “*en aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Estas dotaciones se detraerán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen en el porcentaje que se determine reglamentariamente.*”

### 1) Los Concursos sin masa

---

<sup>49</sup> Para más jurisprudencia sobre el tema: Sentencia de la del Juzgado de lo Mercantil de Madrid 781/2014 (Sección 6), de 10 de marzo de 2015.

Los concursos sin masa son aquellos concursos que cuyo activo es inexistente o insuficiente para hacer frente a los pagos que se generen por el propio coste del concurso.<sup>50</sup>

La razón de la implantación de esta regla, tras la aprobación del Real Decreto ley 3/2009 fue solventar los problemas que acarreaban los concursos que no tenían o era insuficiente la masa del concurso.

La doctrina, antes de la aprobación de dicho Real Decreto-Ley, denunció que la Administración Concursal en muchas ocasiones aceptaba un cargo que nunca sería compensado. Es decir, partiendo de que los gastos judiciales (incluyendo la retribución de la administración concursal) deben atenderse con cargo a la masa<sup>51</sup>, cuando el deudor valoraba en cero euros su activo, era imposible atender al pago de los honorarios de la administración concursal cuando dicho activo devenía nulo a lo largo del concurso. Además el problema se agrava por el alto nivel de responsabilidad que recibe el órgano de la administración. De acuerdo con el artículo 29.2, la Ley Concursal impone una sanción temporal al administrador concursal que no acepte dicho cargo, si no alega justa causa para dicho rechazo. La sanción que se aplica es que dicho administrador no podrá ser designado en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el mismo partido judicial (en que renunció dicho cargo) durante un periodo de tres años.

De acuerdo con la Ley Concursal, el administrador concursal solo podrá renunciar a dicho cargo por causa grave, es decir, el administrador solo puede renunciar si incurre en algunos de los supuestos que contemplan los artículos 151 y 153 de la Ley Concursal, y, en los supuestos que contemplan los artículos 74 y 117 del mismo cuerpo normativo. Por desgracia, la ley concursal no prevé ningún supuesto en que el administrador pueda renunciar a dicho cargo cuando no vea satisfecho su derecho a cobro.

No obstante hay que advertir que la propia Ley Concursal no prevé como requisito necesario para el inicio del concurso la existencia de masa activa por parte del deudor, o por decirlo de otra manera, la ley no prevé como causa de inadmisión del concurso la falta de activo<sup>52</sup>. Ahora bien,

---

<sup>50</sup> PINO DOMINGUEZ CABRERA, María. El modelo legal de la retribución del administrador concursal, op. cit., Páginas 257-282. Tal como anuncia, “*que ante la ausencia de regulación expresa, una interpretación integradora del conjunto de las normas concursales, permite la equiparación a los supuestos de insuficiencia de la masa, y entender incluido en los supuestos en los que se garantice el pago mínimo retributivo, a aquellos en los que (i) no existe masa desde el principio del procedimiento o se (ii) constata el agotamiento*”.

<sup>51</sup> Artículo 84.2 de la Ley Concursal.

<sup>52</sup> BLASCO, Francisco. Inexistencia e insuficiencia de activo: el llamado concurso sin masa. *Anuario de Derecho Concursal*. 18/2009-3 (2009):171-198. De acuerdo con este autor enuncia: “Si atendemos a la literalidad de la Ley Concursal, parece que deberíamos concluir que la existencia de bienes no es un presupuesto para la declaración en concurso del deudor solicitante. En efecto, La ley Concursal no exige, al menos expresamente, la existencia inicial de bienes: no sería, por tanto, presupuesto para la

tal como apunta el auto del Juzgado de lo Mercantil nº2 de Barcelona de 30 de enero del 2006, que, aunque la ley imponga la obligación del deudor insolvente de instar la declaración del concurso<sup>53</sup>, ello no significa que necesariamente el Tribunal deba declararlo<sup>54</sup>.

Por ello, de acuerdo con la disposición adicional segunda y de la disposición transitoria tercera del RD-ley 3/2009, el legislador ha implantado como solución una cuenta de garantía arancelaria dotado por aportaciones realizadas por los mismos administradores concursales, que garantizara una mínima retribución para el desarrollo del proceso. Dichas aportaciones se detraerán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen y en el porcentaje que se determine reglamentariamente<sup>55</sup>.

No obstante, además del silencio del legislador en cuanto el requisito de la cantidad de la masa para poder iniciar el concurso, la ley concursal no hace expresa mención si la operatividad de dicha medida actúa solo para los supuestos de insuficiente masa desde la declaración del concurso, o solo en los casos de agotamiento por el propio desarrollo del proceso. Sin embargo, de acuerdo con una interpretación del artículo 34 de la Ley Concursal cuando anuncia que “*En aquellos concursos en que la masa sea insuficiente*”, se entiende que la operatividad de dicha medida se ejecuta tanto para los supuestos de insuficiente masa desde la declaración como por agotamiento de la misma durante el desarrollo del proceso.

Por ello, y de acuerdo con una interpretación conjunta de los artículos 176 apartado 3º y 176 bis, se pueden distinguir dos clases de concursos sin masa dependiendo de la fase del proceso en que se encuentre:

- i. Los concursos concluidos de manera prematura. Es decir, el juez al admitir a trámite una declaración de concurso donde la masa del concursado es nula o insuficiente desde el inicio

---

declaración del concurso la presencia de una masa activa donde hubiera un mínimo retributivo (un *mininum mininorum*) de bienes que permitiera, al menos cubrir los gastos que genere el propio concurso cuya declaración se solicita”.

<sup>53</sup> España. Ley 22/2003 de 9 de julio concursal. (BOE, núm. 164, de 10 de julio de 2003.). Vid. El artículo 5 apartado 2. .

<sup>54</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona 8/2006 (Sección 2), de 30 de enero del 2006. Fundamento jurídico 1º: *[...] Pues bien, teniendo en cuenta que el artículo 176.1, apartado cuarto, dispone que procederá a la conclusión del concurso, “en cualquier estado del procedimiento”, cuando el tribunal “compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores””, si el deudor, en su solicitud, admite que no tiene, activo esta no debe admitirse a trámite.*

<sup>55</sup> España. Ley 22/2003 de 9 de julio concursal. (BOE, núm. 164, de 10-7-2003.) Artículo 34.2.

de dicho proceso, se está admitiendo al mismo tiempo un concurso que ya está concluido antes de ser desarrollado.

- ii. Los procesos concluidos por desgaste de la masa activa por el desarrollo. En estos supuestos existe un mínima masa activa que va deteriorándose a lo largo de la tramitación del proceso hasta quedar nulo o insuficiente.

No obstante, aun admitiendo que dicha medida supondrá un beneficio para la propia administración concursal, aún no ha visto nacer su correspondiente desarrollo reglamentario a lo largo de todo este periodo de crisis, y por ende su estudio se realiza en base al futuro proyecto de RD por el que se desarrolla el estatuto de la Administración concursal, que aún está por aprobar.

De acuerdo como anunciaba el profesor Pedro Yanes Yanes<sup>56</sup>, el futuro sistema, “*parece apuntar, al modelo ya probado del Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores, cuya infraestructura tecnológica podrá aprovecharse para la gestión de la nueva cuenta.*”

El futuro proyecto de RD del estatuto de la Administración Concursal, establece que será el secretario quien gestionará la cuenta y controlara los ingresos y los cargos a través de la aplicación informática de titularidad del Ministerio de Justicia que este determine, la cual deberá ser validada por el Consejo General del Poder Judicial. No obstante dicha aplicación dispondrá de los mecanismos adecuados de control y seguridad, y deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de ordenes telemáticas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de cuentas.

En cuanto a los plazos de pago establecidos para dicho sistema, el legislador, establece en dicho proyecto de RD, que el 50% de la retribución correspondiente a la fase común se abonara dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación a la administración concursal del auto que la fije, aunque no sea firme. El 50% restante se abonara dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la notificación a la administración concursal de la resolución que ponga fin a la fase común, aunque no sea firme. Las demás retribuciones que correspondan se abonaran dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la firmeza de la retribución judicial de aprobación de la rendición de cuentas por la administración concursal.

En cuanto a las órdenes de transferencia, el mencionado proyecto de RD, establece que en los casos de concursos sin masa activa o con masa insuficiente, el secretario judicial, dentro de los plazos enunciados anteriormente, ordenara traspaso a la administración concursal, con cargo a la

---

<sup>56</sup> YANES YANES, Pedro, op. cit., p. 118.



cuenta de garantía arancelaria, de la cantidad que corresponda, calculada conforme a lo que establecerá dicho desarrollo reglamentario futuro, así como en las normas de desarrollo y en las instrucciones operativas que se acuerden por el Ministerio de Justicia. La cantidad transferida completará la retribución mínima que se determine anualmente por el ejercicio de la administración concursal para los concursos con masa insuficiente o equivaldrá a dicha retribución mínima cuando se trate de un concurso sin masa activa.

Dichas órdenes de transferencia a las cuentas indicadas por la propia administración concursal se llevarán a cabo de forma electrónica y automática, mediante la aplicación informática. Solo las órdenes de transferencia expedidas de forma manual necesitarán de su entrega en la oficina de la entidad de crédito en que este acierta la cuenta.

### **1.1) Soluciones alternativas a la cuenta de garantía arancelaria.**

¿Qué ocurre entonces en los casos en que la cuenta de garantía arancelaria no sea suficiente para que los administradores concursales vean satisfechos su derecho a cobro, por conclusión anticipada del concurso por insuficiencia de la masa activa?

De acuerdo con una interpretación conjunta de los artículos 142, 178.2 y 179.2, de la Ley Concursal, los administradores concursales tienen la posibilidad de pedir la reapertura del concurso, como acreedores del mismo.

De acuerdo con el artículo 179.3 manifiesta este derecho enunciando que: *“En el año siguiente a la fecha de la resolución de conclusión de concurso por insuficiencia de masa activa, los acreedores podrán solicitar la reapertura del concurso con la finalidad de que se ejerciten acciones de reintegración, indicando las concretas acciones que deben iniciarse o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que se hubiera dictado sentencia sobre calificación en el concurso concluido.”*

Por ello, el artículo 180.1 del mismo cuerpo enuncia una serie de deberes que tiene la administración concursal en la reapertura del concurso. En primer lugar se deberá actualizar los textos definitivos del inventario y de la lista de acreedores formados en el procedimiento anterior, en el plazo de dos meses a partir de la incorporación de aquellas actuaciones al nuevo concurso. Especialmente, en su último inciso, enuncia que *“la administración concursal deberá, en cuanto a la lista de acreedores, a indicar la cuantía actual y demás modificaciones acaecidas respecto de los créditos subsistentes y a incorporar a la relación los acreedores posteriores”*. Por ello se

entiende que se integraran como acreedores posteriores los administradores concursales del concurso concluido y reabierto, y cuyos créditos se garantizaran como créditos contra la masa.<sup>57</sup>

### 3. EL AUTO DEL JUEZ Y EL PRINCIPIO DE LA EFICIENCIA

Dicho apartado dedica un breve estudio al auto que establece la retribución y su posterior apelación, si se produce. Además de ello, se analizan los correspondientes incrementos y descensos que se aplican actualmente.

No obstante, también se estudia las futuras reducciones que establecerá la regla de la eficiencia, que, sin embargo, está pendiente de posterior regulación reglamentaria. La decisión de estudiar dicha regla en el presente apartado en lugar del anterior apartado 2 (los principios rectores), es que dichas reducciones se traducirán mediante el auto del juez.

#### A. EL ESTABLECIMIENTO Y LA APELACIÓN

De acuerdo con el artículo 34 en su apartado 3 enuncia que: *“El juez, previo informe de la administración concursal, fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha.”*

Como se ha advertido en el capítulo I del presente proyecto, la ley 17/2014 pretende eliminar el requisito del previo informe de la administración. Sin embargo, en la actualidad, el juez debe recibir el informe de la administración concursal antes de dictar el auto que establece la retribución de la administración concursal

Ello significa que las modificaciones que establezca el juez en la retribución de la Administración Concursal se traducirán mediante el auto que establece la retribución y conforme a arancel, todo ello en base al informe de la administración concursal.

##### 1) Las reducciones e incrementos: la justa causa

De acuerdo con el apartado 4º del artículo 34 de la Ley Concursal establece que: *“En cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud de deudor o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa y aplicando el arancel a que se refiere el apartado 2 de este artículo.*

---

<sup>57</sup> PINO DOMINGUEZ CABRERA, María. . El modelo legal de la retribución del administrador concursal, op. cit., p. 257-281. De acuerdo con la autora expone otra solución más, además de la que expongo yo: la posibilidad de los administradores concursales de iniciar ejecuciones singulares. No obstante dicha medida no es tan efectiva, en cuanto a la imposibilidad de las personas jurídicas de hacer frente las deudas exigibles, en cuanto la resolución del concurso conlleva a su posterior extinción (con el cierre de su inscripción en los registros públicos correspondientes), en cuanto no puede seguirse con su actividad habitual.

La ley impone al juez el requisito de la justa causa para modificar la retribución fijada inicialmente. De acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto 1860/2004, enuncia que concurre justa causa cuando el juez acuerde el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades de administración y de disposición del concursado sobre la masa activa.

Además que tiene que concurrir justa causa para la modificación de la retribución de la Administración Concursal, el juez deberá atender a lo que dispone el Real Decreto 1860/2004, y ello significa que deberá atender a las reglas generales de establecimiento de la retribución.

De acuerdo con el artículo 4 apartado 4 de dicho Real Decreto establece que la retribución será la suma de la masa activa, que resulte del inventario definitivo, y de la masa pasiva, el resultado que resulte de la lista de acreedores definitivo, más los correspondientes aumentos o reducciones que se generen, siempre y cuando teniendo en cuenta los factores objetivos de la previsible complejidad del concurso, el número de acreedores y la acumulación de concursos (la explicación de dichos factores objetivos de determinación se remite al capítulo I).

De acuerdo con la regulación reglamentaria regula una serie de supuestos por los cuales la retribución de los administradores concursal puede ser aumentada y reducida. No obstante, dichos aumentos y descensos dependen del momento procesal concursal en el que se encuentre la tramitación del concurso. Además de ello, y de forma independiente al momento procesal, el desarrollo reglamentario establece los correspondientes incrementos en el caso de que la administración realice las correspondientes acciones de reintegración.

Por ello, podemos distinguir:

**1.1) La retribución en la fase común:**

La retribución puede ser aumentada por los siguientes supuestos de hecho:

- i. Si el concursado tuviera suspendido el ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre la masa activa, el juez, a su arbitrio, podrá incrementar hasta un 50% la cantidad que resulte de lo establecido de la suma que resulte de aplicar al valor de la masa activa y el valor de la masa pasiva los porcentajes correspondientes establecidos en el anexo de dicho Real Decreto (artículo 4.2 RD 1860/2004).
- ii. Si la administración concursal estuviera integrada por un único miembro y el juez hubiera acordado que el proceso concursal se tramitase de forma abreviada, la retribución se incrementara en un 5% y un 25%. (Dicho incremento esta comentado y explicado en el capítulo I)
- iii. La previsible complejidad del concurso (artículo 6 RD 1860/2004). La ley prevé una serie de supuestos por los cuales se entiende que el concurso revestirá de previsible complejidad. Por

cada uno de los supuestos, la retribución de la administración concursal se incrementara en un 5%.

Dichos supuestos son<sup>58</sup>:

- Cuando exista una discrepancia de, al menos, un 25 por ciento entre el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor y el definitivamente aprobado, o entre el importe del pasivo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor y la definitivamente aprobada.
- Cuando, al menos, una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total de estos sea superior a 10 millones de euros.
- Cuando el número de acreedores concursales sea superior a 1.000.
- Cuando el número de trabajadores empleados por el deudor sea superior a 250 en la fecha de declaración del concurso, o cuando el número medio de trabajadores empleados durante el año inmediatamente anterior sea superior a 250.
- Cuando se tramiten ante el juez expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que la empresa concursada tenga más de 50 trabajadores.
- Cuando el número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a 10 o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.
- Cuando el concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercado secundario oficial.
- Cuando el concursado fuera entidad de crédito o de seguros.
- De acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto enuncia que si la administración concursal presenta convenio anticipado y se aprobase judicialmente la cantidad que resulte establecido en los artículos 4 (Reglas generales en la fase común), 5 (Cese de la actividad profesional del deudor) y 6 (previsible complejidad del concurso) se incrementara en un 25%.

---

<sup>58</sup> España. Real Decreto 1860/ 2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. (BOE, núm. 216, de 7-9-2004, pág. 30608-30611). Vid. En el Artículo 6.

No obstante, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento 1860/2004, enuncia que la retribución establecida por las normas generales de la fase común, se reducirá en un 25% cuando el deudor se hubiera cesado o suspendido, o cuando se cese o se suspenda la actividad profesional o empresarial que el mismo viniese ejerciendo. Si dicho cese fuese “parcial”, el juez determinara a su arbitrio el porcentaje de reducción que se tuviera que aplicar, siempre respetando los márgenes establecidos en el actual RD 1860/2004.

### **1.2) La retribución en la fase de convenio y liquidación:**

Pese a los numerosos aumentos que presenta la fase común, la ley establece que los administradores concursales puedan seguir cobrando en los siguientes meses de duración de la fase de convenio y la fase de liquidación. No obstante la retribución será la siguiente:

- La retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los meses de duración de la fase de convenio será equivalente al 10% de la retribución aprobada en la fase común
- La retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los seis primeros meses de la fase de liquidación será equivalente al 10% de la retribución aprobada en la fase común. A partir del séptimo mes desde la apertura de la fase de liquidación sin que se hubiera finalizado esta, la retribución de los administradores concursales durante cada uno de los meses sucesivos será equivalente al cinco por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

### **1.3) Cantidades complementarias:**

Tanto para la fase común, como la de convenio y liquidación, la ley prevé que cada uno de los administradores concursales profesionales tendrá derecho a percibir un 1% neto del valor de la masa activa por el ejercicio de acciones de reintegración (art 11 RD 1860/2004). No obstante, como la ley 38/2011 suprimió la regla de la identidad, y consecuentemente los concursos de especial transcendencia, se entiende que el único que tiene derecho a dichas cantidades complementarias es el administrador profesional.

### **1.4) La retribución de la sección sexta.**

La regulación reglamentaria del RD 1860/2004 no contiene referencia al establecimiento de la retribución en los supuestos que se forme la sección sexta. Por ello, de acuerdo con la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 24 de octubre de 2012<sup>59</sup>, en su Fundamento

---

<sup>59</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca 450/2012 (Jurisdicción Civil, sección 5), de 24 de octubre del 2012 (recurso 328/2012).

Jurídico 2º, establece que la apertura de la sección sexta no genera un derecho de retribución añadido a las fases común y/o de convenio o liquidación. Esto es así cuando el mismo tribunal anuncia: “*Sencillamente el trabajo de la administración concursal retribuido por arancel incluye la sección sexta allí donde ésta deba tener lugar. Y la petición o no de concurso culpable dependerá de que consten o no los hechos merecedores de tal reproche sin que esté previsto el estímulo de una retribución añadida a la que legalmente corresponde.*”

2) Legitimación activa para la apelación contra el auto que establece la retribución de la administración concursal.

De acuerdo con el artículo 34 apartado quinto de la Ley Concursal, establece: “*El auto por el que se fije o modifique la retribución de los administradores concursales se publicará en el Registro Público Concursal y será apelable por el administrador concursal y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.*” De acuerdo con el auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 14 de Diciembre de 2009,<sup>60</sup> junto con una interpretación de la Ley Concursal, establece, en su fundamento jurídico 2º, que sujetos están legitimados para apelar el auto del juez que fija la retribución:

- i. Los propios interesados;
- ii. El deudor;
- iii. Cualquiera de sus acreedores; y,
- iv. Los herederos en el concurso de la herencia.

## B. LA REGLA DE LA EFICIENCIA: MAS REDUCCIONES Y EL NUEVO DEVENGO.

Como se ha advertido en el capítulo I, en el futuro, el legislador ha incorporado en la letra del artículo 34, el principio de la eficiencia, que introduce un nuevo régimen disciplinario que pretende que la administración obre con mayor diligencia. Es decir, el juez, ya no solo atenderá si concurre la “justa causa” regulada en el RD 1860/2004 para poder modificar la retribución, sino, que además el futuro desarrollo reglamentario habilitará una serie de motivos por las que el juez podrá reducir dicha retribución.

Dichos motivos son:

---

<sup>60</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Provincia de Islas Baleares) 243/2009 (Jurisdicción Civil, sección 5), 14 de diciembre de 2009 (recurso 439/2009). Fundamento jurídico 2º.

i. Por incumplimiento de las obligaciones atribuidas a la administración concursal. Esto determina también el régimen de responsabilidad que tienen los administradores concursales y con ello deberán responder por todos los daños y perjuicios que hayan causado.

ii. Por un retraso atribuible a la administración concursal en cumplimiento de sus funciones. Esto es por un retraso en la realización de cualquiera de las funciones que están incluidas en el artículo 33 de la Ley concursal.

iii. O por la calidad deficiente de sus trabajos. De acuerdo con el segundo párrafo de la regla de la eficiencia, se considerara que el trabajo de la administración es deficiente cuando:

- La administración concursal incumpla cualquier deber de información a los acreedores.
- Si la administración excede más del 50% en los plazos que se deban observar. Esto es, que no se exceda los plazos de interposición de acciones de reintegración o en la presentación del informe de la administración, por poner como ejemplos.
- O por incumplimiento por cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores en favor de los demandantes por una proporción igual o superior al diez por ciento de la masa activa o pasiva. En este supuesto la reducción que podrá acordarse solo podrá ser del 10%.

Además dicho principio rector también establecerá como nuevo periodo de devengo de la retribución el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 33 por parte de la administración concursal. No obstante dicha medida ya se aplica. De acuerdo con el epígrafe A de este capítulo (la naturaleza de la retribución), y la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 27 de noviembre de 2014<sup>61</sup>, este nuevo régimen vendría a asegurar aún más el grado de diligencia de la administración. Es decir, el derecho de retribución de la administración se generara, además de haber aceptado dicho cargo, cuando dicho órgano preste sus correspondientes servicios.

En pocas palabras, si el administrador acepta dicho cargo pero no cumple con sus correspondientes obligaciones, pierde el derecho a ser retribuido.

---

<sup>61</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 285/2014 (Jurisdicción Civil, sección 2a), de 27 de noviembre de 2014 (recurso 349/2014). Fundamento Jurídico 3º.

#### 4. CAUSAS DE PERDIDA DEL DERECHO DE RERIBUCIÓN

El régimen de pérdida del derecho de retribución no está regulado en el artículo 34, sino se encuentra regulado en varios preceptos desplegados en la Ley Concursal. Concretamente la pérdida de derecho de retribución está contemplada en los preceptos 151 y 153 (Sección 3ª de las operaciones de liquidación) en el precepto 117 (Sección 5ª De la junta de acreedores) y en el precepto 74 (Título V, Capítulo IV, de la presentación del informe de la administración).<sup>62</sup>

##### A. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 151 Y 153 DE LA LEY CONCURSAL.

###### 1) Extraer bienes de la masa: el artículo 151

El artículo 151 en su apartado primero prohíbe estrictamente que los administradores concursales adquieran, por sí o por persona interpuesta ni aun en subasta, los bienes y derechos que integran la masa activa.

Si la administración concursal violase dicha prohibición, de acuerdo con el apartado segundo de dicho precepto, no solo perderá la titularidad del derecho a retribución sino que además los administradores concursales quedaran inhabilitados para el ejercicio de su cargo y deberán reintegrar a la masa la sustracción ilícita del bien o derecho que hubiesen realizado.

###### 2) La prolongación indebida del procedimiento: el artículo 153 de la Ley Concursal.

También la ley prevé que los administradores concursales perderán el derecho a percibir las retribuciones en el supuesto de separación por prolongación indebida de la liquidación. De acuerdo con el apartado primero del artículo 153 establece que el administrador podrá ser separado, a petición de cualquier interesado, si hubiese transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta (Art 153.1). Si el administrador hubiera sido cedido de sus funciones antes de la conclusión del concurso deberá realizar la correspondiente rendición de cuentas ante el juez del concurso (Art 38.4 de la Ley Concursal).

No obstante la ley establece que no se acordara la separación de la administración concursal, y nuevo nombramiento (y por ende no se procederá la pérdida del derecho de retribución correspondiente a la fase de liquidación), siempre y cuando concurriese una causa que justifique

---

<sup>62</sup> MORENO SERRANO, Enrique: “La retribución de los administradores concursales como coste del concurso” *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*, Año 8, Nº. 19 (2010): 81-109, p. 83: “El artículo 34 de la Ley Concursal no agota el régimen jurídico positivo aplicable a las retribuciones de los administradores concursales ya que, de un lado, el propio precepto se remite al desarrollo reglamentario correspondiente (actualmente el RD 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales), y de otro, en el mismo tampoco aparecen recogidas todas las causas de pérdida de la retribución para lo que hay que acudir a los correspondientes preceptos de la LC, en concreto, a los artículos 74, 117 y 153.3 LC, tal y como señalamos en el último apartado del presente trabajo.”



dicha dilación. Sin embargo, dicha “*justa causa*” no está regulado en ningún artículo de la Ley, y por ende, se atenderá a las circunstancias de cada caso concreto.

De acuerdo con la jurisprudencia<sup>63</sup>, el legislador ha previsto dicha justa causa, no solo para conseguir la máxima satisfacción del derecho de crédito de los acreedores, sino para evitar consecuencias económicas que se generasen con la reapertura del concurso. Un ejemplo de ello es el caso estudiado del auto del Juzgado de Barcelona de 24 de abril de 2013, en su fundamento jurídico 2<sup>64</sup>: “*Aplicando cuanto antecede al presente caso, cabe concluir que la propuesta de plan de liquidación presentada por la administración concursal, aunque excede del límite legal de un año, debe ser aprobada por redundar en interés del concurso pues permitirá la satisfacción del 100% de los acreedores, tanto privilegiados como ordinarios e inclusive subordinados. [...] De procederse a una liquidación apresurada de su patrimonio y conclusión del concurso como pretende CATALUNYA BANC, se permitiría a los acreedores a volver a iniciar o continuar las ejecuciones singulares contra el patrimonio del deudor con lo cual, en poco tiempo, éste se vería obligado de nuevo a tener que pedir la reapertura del concurso o bien, una nueva declaración de concurso si hubieran transcurrido más de cinco años*

*Por todo ello, no se comparte la afirmación de CATALUNYA BANC de que su propuesta de liquidar los bienes de la concursada (su vivienda hipotecada y su salario) en un año, "garantiza y protege más tanto los intereses del concurso como los del acreedor privilegiado" pues insisto, si forzamos una liquidación precipitada, lo único que se conseguirá es mal vender la vivienda en pública subasta, obligar a la concursada a tener que abandonar su hogar para marcharse a otro de alquiler y no poder pagar al resto de acreedores, ni siquiera al propio acreedor privilegiado."*

Por ello se puede decir que la “justa causa” se entenderá cumplida siempre y cuando redunde en el interés del concurso.

### 3) Diferencias entre las sanciones impuestas por los artículos 151 y 153 de la Ley Concursal.

La sanción que regula el artículo 153, a diferencia del artículo 151, repercute únicamente a las percepciones devengadas desde la apertura de la fase de liquidación, dejando intacto el derecho de retribución generado y vencido durante la fase común. Se podría decir que es una sanción que

---

<sup>63</sup> Para más ejemplos: Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 137/2012 (Jurisdicción Civil, sección 15ª), de 21 de noviembre de 2012 (recurso 323/2012). Trata de una ampliación de plazo para venta directa de bienes, para venta en subasta pública y eliminación de precio mínimo para venta directa.

<sup>64</sup> Auto del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona 283/2011 (Sección 9), de 24 de abril de 2013. Fundamento Jurídico 1º: “*Ahora bien, se trata de un plazo legal no taxativo y prueba de ello es que el apartado segundo del citado precepto permite prolongar las labores de liquidación más allá de un año siempre que concurra "justa causa"*

afecta parcialmente al derecho de retribución. No obstante, las cantidades correspondientes a la fase de liquidación en concepto de retribución tienen que ser reintegradas a la masa activa, sin derecho a contraprestación por ello. (Art 153.2).

Además la sanción que regula el artículo 151 de la Ley Concursal es automática, es decir, si se da el supuesto de hecho se aplicara de modo automático, donde el único recurso procesal que cabe contra el auto que acuerde la inhabilitación es la figura del incidente concursal regulado en los artículos 192 y siguientes de la misma ley.

En cambio la sanción que regula el artículo 153 no es automática ya que media la posibilidad de alegar justa causa por ello. De acuerdo con la interpretación del segundo apartado del mismo precepto, tal oposición no se tramita por los cauces del incidente concursal, tal como ocurre en el artículo 153 apartado 2, ya que de manera literal enuncia: “*El juez, previa audiencia de los administradores concursales [...]*” Por ello la oposición de la administración concursal se efectuara por los cauces de la audiencia previa<sup>65</sup>.

## B. LA INCOMPARENCIA EN LA JUNTA DE ACREEDORES.

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley Concursal impone a la administración concursal el deber de asistir a la junta. El incumplimiento de dicho deber dará lugar a la pérdida del derecho a la remuneración fijada, con la devolución a la masa de las cantidades percibidas. Sin embargo, de acuerdo con el apartado tercero del mismo precepto establece que la incomparencia del miembro de la administración concursal no determinará la suspensión de la junta, salvo que el Juez así lo acordase, debiendo señalar, en ese caso, el Secretario judicial la fecha de su reanudación.

Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación.

Sin embargo, hay que advertir que desde la modificación 17/2014, solo está facultado y obligado para asistir en la junta de acreedores el administrador concursal profesional que reúna los requisitos exigidos del artículo 27 de la Ley Concursal.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> FERNANDEZ BALLESTEROS, Miguel Ángel (coord.). *Derecho concursal Práctico: Comentarios a la Nueva Ley Concursal*. Madrid: iurgium editores, 2004, p.704-710. ISBN 978-84-932187-1-3.

<sup>66</sup> Antes de la modificación operada por la ley 17/2014, el acreedor que al mismo tiempo tenía la condición de administrador concursal, en los concursos de especial transcendencia, estaba facultado y obligado a asistir a la junta de acreedores. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo 180/2012 (Sala de lo Civil, sección 1a), de 28 de marzo de 2012 (recurso 572/2009), primer motivo: “33. *Pues bien, la concurrencia en una sola persona -natural o jurídica- de la doble condición de administrador concursal -obligado como tal a asistir a la junta por un lado- y de acreedor -facultado para no hacerlo-, permite su asistencia a la junta exclusivamente en calidad de administrador y en cumplimiento de la función, sin que*

### C. LA NO PRESENTACIÓN DEL INFORME EN EL PLAZO ESTABLECIDO.

De acuerdo con el artículo 74.4, que regula el plazo que tiene la Administración Concursal para la presentación del informe, establece: “Además de la responsabilidad y de la causa de separación en que hubieren podido incurrir conforme a los artículos 36 y 37, los administradores concursales que no presenten el informe dentro del plazo perderán el derecho a la remuneración fijada por el juez del concurso y deberán devolver a la masa las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación.”<sup>67</sup>

#### 5. LOS DIFERENTES MODOS DE ESTABLECIMIENTO DE LA RETRIBUCIÓN: EL CONVENIO Y EL RD 1860/2004.

El nuevo art. 133.4, tras la reforma operada por la Ley 38/2011, al prever que "con el previo consentimiento de los interesados, en el convenio se podrá encomendar a todos o alguno de los administradores concursales el ejercicio de cualesquiera funciones, fijando la remuneración que se considere oportuna", confirma que el convenio puede atribuir a los administradores concursales el ejercicio de cualesquiera funciones, estableciendo la oportuna retribución.

A efectos retributivos, por tanto, debe partirse de la distinción entre las funciones que la Ley atribuye a los administradores concursales, aunque se prolonguen una vez que el convenio haya adquirido eficacia, y aquellas otras, cualesquiera, cuyo origen o fuente de atribución sea el propio convenio, y cuya realización, una vez cesados los efectos de la declaración de concurso, dará lugar a la correspondiente retribución (fijada por el convenio, o en su defecto por el juez del concurso), que se acumulará a la retribución fijada conforme al arancel para las funciones propiamente concursales.<sup>68</sup>

Es decir, de acuerdo con el artículo 1 apartado segundo del RD 1860/2004, expone: “El ejercicio de las funciones atribuidas por el convenio será retribuido sin sujeción a arancel conforme a lo establecido en el propio convenio”.

---

sea preciso hacerlo como acreedor. Lo que deberá tener adecuado reflejo en la lista de acreedores asistentes.”

<sup>67</sup> España. Ley 22/2003 de 9 de julio concursal. (BOE, núm. 164, de 10-7-2003.). Artículo 74.4

<sup>68</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 327/2012 (Jurisdicción Civil, sección 15a), de 11 de octubre de 2012, (recurso 218/2012).

Por tanto si las funciones que nacen del convenio, el cálculo no se realizara conforme al RD 1860/2004, sino que se realizara en base a la propia retribución que se haya acordado en el mismo convenio, y las demás otras funciones que la ley otorga a la Administración Concursal se retribuirá conforme a arancel. Así lo establece la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de octubre de 2012, cuando anuncia en su fundamento jurídico 3º: *“De la conjunta interpretación de ambos apartados y del art. 34 Ley Concursal deriva que: a) las funciones propiamente concursales, que la Ley Concursal atribuye a los administradores concursales, están retribuidas conforme al arancel, y los correspondientes honorarios resultantes de su aplicación ni pueden proceder de otra fuente que no sea el arancel (principio de "exclusividad") ni pueden superar la cantidad máxima que conforme al mismo sea fijada "para el conjunto del concurso" (principio de "limitación"); y b) cabe que el convenio atribuya a los administradores concursales ciertas funciones, en cuyo caso la retribución correspondiente ya no deberá ajustarse al arancel.”*<sup>69</sup>

Una vez cesado de dichas funciones, la administración concursal deberá realizar la correspondiente rendición de cuentas (artículo 181 de la Ley Concursal). No obstante, la oposición final de la rendición de cuentas se realizara conforme a los cauces establecidos del incidente concursal, respectivamente en los artículos 181 y 154 de la Ley Concursal.

---

<sup>69</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, op. cit., de 11 de octubre de 2012.

### **CAPITULO III: LOS BENEFICIOS E INCONVENIENTES DE LA EFICIENCIA.**

*“Cuanto más garanticemos, menos eficientes seremos, y cuando más eficientes intentemos ser, más garantías serán abolidas”* Ariel A. Dasso<sup>70</sup>.

El legislador, desde que se aprobó la ley concursal, ha buscado mayor eficiencia en el sistema concursal español. Pero, la eficiencia del proceso no va aparejada con una mejor garantía de los derechos de los sujetos que forman parte del concurso.

Este último capítulo realiza una valoración a las modificaciones que han operado desde que se estableció el régimen de retribución y al sistema de aranceles que lo establece. Es decir, se intenta analizar si las modificaciones operadas en el régimen de retribución conlleva al proceso concursal mayor eficiencia y una mejor satisfacción de los intereses que entran en juego (deudor, acreedor, y administración concursal). Dicho análisis se realiza en base a todo lo estudiado en el presente proyecto.

En primer lugar se realiza una valoración del sistema de aranceles como medio de establecimiento de la retribución de la Administración Concursal. En segundo lugar se analiza que perjuicios y beneficios provoca a la Administración Concursal y al propio objetivo del proceso concursal las modificaciones que han operado en dicho régimen de retribución, especialmente la última modificación operada por la ley 17/2014.

#### **I. LAS VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL SISTEMA DE ARANCELES**

##### **A. LA SEGURIDAD JURIDICA Y SUS DIFERENTES GRADOS**

El legislador ha realizado un enorme esfuerzo en la implantación de dicho sistema, ya que su establecimiento y elaboración del actual régimen se ha realizado sin la intervención de las partes del concurso (los deudores, acreedores, y la administración concursal). Es decir, dicho régimen intenta congeniar todos los intereses de las partes que intervienen en el concurso, sin tener en cuenta la valoración que tienen los mismos sujetos de si dicho régimen es el más adecuado para la representación y satisfacción de sus intereses.

---

<sup>70</sup>A. DASSO, Ariel. *Derecho Concursal Comparado*. Tomo I. Buenos Aires: Legis editores, 2009.

No obstante, y de acuerdo con el Preámbulo del RD 1860/2004, el legislador muestra dos razones consideradas de capital importancia en el establecimiento del actual sistema de aranceles reglamentario, y son:

- i. *que profesionales de calidad tengan suficientes incentivos para desempeñar el cargo de administrador concursal,*
- ii. *y que para quienes proyectan la apertura del concurso o se ven involucrados en el, permite calcular aproximadamente el coste de esta importante de deuda de la masa*

Una interpretación conjunta de dichas razones, es que la principal justificación que otorga el legislador es que el sistema de aranceles constituye el mejor sistema de cálculo de la retribución de dicho órgano. Es decir, como se ha advertido en el capítulo I, con dicho sistema el legislador se asegura el establecimiento del derecho de retribución y su correspondiente cálculo.

Sin embargo, dicho sistema de aranceles no constituye por sí mismo un instrumento autónomo que garantice al administrador concursal el cobro de sus funciones en todo tipo de concursos. Por ejemplo, y especialmente en los concursos sin masa, el sistema de aranceles se convierte en un mero sistema de cálculo que fija una retribución “imaginaria”, del cual la administración posiblemente nunca vaya a cobrar por sus funciones.

Por ello, se puede decir que el sistema de aranceles, como instrumento de cálculo, confiere un grado de seguridad jurídica alta desde el punto de vista de que dicho sistema asegura de que la Administración Concursal ostentara un derecho de retribución. Sin embargo, en cuanto a la seguridad de cobro de dicho crédito, el sistema de aranceles confiere un nivel de seguridad jurídica baja.

Además y otro elemento que salta a la vista, es que ni en el preámbulo del RD 1860/2004 ni en la Ley Concursal no muestran justificación alguna de la negativa de establecer otro sistema que sea diferente del RD 1860/2004 en el establecimiento de la retribución.

Solo justifica que dicho sistema es el más favorable puesto que otorga mayor seguridad jurídica, ya que los acreedores, una vez se haya proyectado la apertura del concurso, podrán prever el coste de dicha retribución. Sin embargo esta “proyección” previa, es una previsión meramente informadora, puesto que el coste de la administración tiene carácter variable a lo largo de la tramitación del concurso. Es decir, como se ha expuesto en este proyecto, el carácter dinámico del coste de la administración hace que la misma sea de difícil previsión puesto que se pueden dar los correspondientes aumentos y reducciones a lo largo del proceso, convirtiéndose así el RD 1860/2004 en una mera pauta para el juez en el establecimiento de la retribución, puesto que la cantidad final a pagar se muestra en el auto que establece el mismo juez.

## B. EL CARÁCTER DINAMIZADOR DEL ARANCEL REGLAMENTARIO

Como se ha dicho en el capítulo I un beneficio que conlleva con la implantación del sistema de aranceles es el ahorro de los costes temporales y económicos que conlleva la negociación en el establecimiento de la retribución.

Dicho sistema de aranceles conlleva importantes beneficios de tiempo tanto para los procedimientos concursales de gran tamaño como para los procesos de escaso tamaño.

Se agiliza, de esta manera, la dinámica del desarrollo del concurso, ya que se elimina fases del concurso, y por ende se entra a realizar las actuaciones nucleares del concurso: formación del inventario de la masa activa y pasiva, la lista de acreedores con sus correspondientes créditos, las acciones de calificación y pago, etc...

Por lo tanto el elemento positivo que se puede extraer del sistema de aranceles es que se reducen los costosos periodos de tiempo en pro a la realización de las principales actuaciones del concurso. Así, de esta manera, se evita que la espera que pueda generar el establecimiento de la retribución no provoque consecuencias económicas<sup>71</sup>, principalmente a los acreedores, ya que cuanto menos sea la duración del proceso concursal menos costoso supondrá el propio desarrollo del concurso, y, por ende, mayor será el activo para poder atender a las necesidades de dicho colectivo.

## C. EL CARÁCTER EXCLUYENTE DEL SISTEMA DE ARANCELES

El concurso, entendido como proceso de satisfacción del crédito, ya supone un sacrificio para todos los acreedores del deudor concursado, puesto que sacrifican sus intereses de cobro para mancomunarlos todos en un mismo procedimiento. Ello significa, que sus expectativas de cobro van en función del menor o mayor coste que pueda suponer el desarrollo del concurso.

Aunque el desarrollo del concurso sea más dinamizador no significa que se garanticen mejor los derechos de los acreedores del concurso, lo contrario. Es cierto que aunque el sistema de aranceles consiga que el desarrollo del concurso sea lo más dinamizador posible, ello conlleva el sacrificio de un derecho considerado de esencial para los acreedores del concurso: el poder de negociación sobre dicho coste.

---

<sup>71</sup> YANES YANES, Pedro, op. cit., p.110: “*el coste del sistema procedimental, cuyo acentuado sesgo garantista terminaba entorpeciendo, encareciendo y dilatando una efectiva tutela de los acreedores.*”

La retribución de la Administración Concursal supone un importante coste para el concurso, y ello significa que dicha deuda supone un sacrificio, no tan solo para el deudor, sino también para los intereses de los acreedores, puesto que la retribución de la administración concursal se deduce directamente de la masa activa, ya que la condición que ostenta dicha compensación es de crédito contra la masa. Al establecer el RD 1860/2004, se excluye a los acreedores a la negociación de dicho coste, y ello significa que en muchos casos el nivel óptimo de satisfacción por parte de los acreedores, y de la Administración Concursal no es la que se desearía, puesto que la mayor satisfacción se consigue mediante el consenso de todas las partes implicadas en el proceso.

Actualmente, y desde la modificación de la ley 38/2011, se ha otorgado una mínima opción a los acreedores del concurso de poder intervenir y participar en la negociación del coste de las funciones que va a ejercer la Administración Concursal, pero únicamente en aquellas funciones que se hayan otorgado con el correspondiente convenio. Es decir, aun la ley concursal no otorga a los acreedores ningún supuesto en el que puedan intervenir en el establecimiento del coste que no sea la fase de convenio. Por lo tanto, dicha modificación se puede considerar de parcial puesto que no soluciona el problema que existe respecto a la exclusión de los acreedores en la negociación de la retribución de la Administración Concursal.

## 2. LA FUTURA RETRIBUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

El legislador, desde que empezó la crisis, ha buscado obtener mayor eficiencia para el concurso con la implantación de las modificaciones operadas en la Ley Concursal. En términos gramaticales la palabra eficiencia significa “*La Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.*” No obstante el concepto de eficacia significa: “*Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera*”<sup>72</sup>.

Efectivamente, en el presente apartado se intentara vislumbrar si las modificaciones operadas en la ley concursal, respectivamente en su artículo 34, han logrado y lograrán que el proceso concursal se convierta en el medio más eficiente y efectivo para la satisfacción del derecho de crédito de los acreedores.

### A. LA APLICACIÓN GENERAL DEL RD 1860/2004: LA MAGNITUD DEL CONCURSO

Como se ha mencionado en el capítulo I, el juez deberá atender al tamaño del concurso en el establecimiento de la retribución de la Administración Concursal. Dicha modificación sí que supondrá un gran avance, puesto que el derecho de retribución se modulara en función a la magnitud del concurso que presente cada caso concreto.

---

<sup>72</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española* [en línea]. [S.l.]: RAE, 2012. <<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>> [Consulta: 7 de mayo del 2015]



Sin embargo, hubiese sido preferible haber conferido mayor poder de negociación a los acreedores del concurso y a la Administración Concursal. Es decir, en el futuro, aunque se introduzca como elemento objetivo de determinación de la retribución el tamaño del concurso, dicho reglamento arancelario seguirá aplicándose de manera indistinta tanto para los concursos de gran tamaño como para los concursos de pequeño tamaño, sin que por ello se otorgue a los acreedores una oportunidad de intervenir en la negociación en los concursos de reducida magnitud.

Se entiende que el sistema de aranceles tenga mayor operatividad en aquellos concursos con un gran número de acreedores donde es imposible o se hace difícil llegar a un consenso, pero no se entiende que también se tenga que aplicar de manera obligatoria en aquellos concursos que no presentan muchas complejidades y con un número ínfimo de acreedores.

En estos supuestos, en los concursos con pocos acreedores, en mi opinión, la ley solo tendría que ser aplicada de manera excepcional, puesto que son casos en que posiblemente los acreedores de concurso y la Administración Concursal pudiesen llegar a un consenso en el establecimiento de la retribución. Es decir, la ley solo tendría que ser aplicada en los supuestos en que los mismos acreedores no llegasen a un acuerdo respecto a la retribución de la administración.

Por lo tanto la futura modificación paliara parcialmente las distorsiones que se producen con la aplicación homogénea de los mismos índices retributivos en todo tipo de concursos, sean pequeños o grandes, mediante el establecimiento de nuevos índices y márgenes cuantitativos. De nuevo el legislador establecerá dichos márgenes cuantitativos sin tener en cuenta la postura que podría tener la Administración Concursal y los acreedores del concurso al respecto.

## B. EL ARANCEL COMO MEDIO DE CONTENCIÓN DEL COSTE

Cuando se estableció el actual sistema de aranceles reglamentario, el legislador busco en dicho sistema la creación de un medio de contención del coste de la administración<sup>73</sup> con la incorporación de la regla de la exclusividad, donde la administración concursal únicamente puede cobrar respectivamente mediante las cantidades establecidas por el RD 1860/2004. Al mismo tiempo, y como se ha advertido en el capítulo II, dicha regla opera como medio para que la administración concursal no otorgue mayor preferencia de cobro a unos acreedores que a otros, ya que se puede dar el caso de que al recibir compensaciones en especies o cantidades diferentes

---

<sup>73</sup> YANES YANES, Pedro, op. cit., p.115

de las reguladas en el RD 1860/2004, el mismo ya no obrase con la debida imparcialidad en la realización y ejecución de las correspondientes tareas.

El futuro arancel refuerza aún más los límites de contención del coste de la Administración Concursal al establecer el principio retributivo de la limitación. Dicha regla anuncia que, aunque la administración obtenga un derecho de retribución mayor a percibir, dicha compensación no podrá superar un límite máximo establecido.

No obstante, se tiene que advertir de nuevo, que dicha limitación se ha impuesto sin tener en cuenta los intereses de los acreedores como de la Administración Concursal. Es decir, dependiendo de cuál sea la cantidad que fije el futuro límite retributivo, puede ser que únicamente beneficie a la administración concursal o a los acreedores del concurso.

En primer lugar si el legislador establece en el futuro reglamento arancelario un límite retributivo bastante elevado, beneficiaria a la Administración Concursal, ya que el margen de beneficio establecido seria elevado. Sin embargo, se corre el riesgo en que dicho sistema de aranceles perdiese de toda virtualidad en algunos concursos como medio de contención del coste. Es decir, en algunos casos, si el margen de beneficio es alto, se puede dar el caso que dicho sistema se convirtiese en un medio de enriquecimiento para el propio órgano administrativo, y por ende resultaría un perjuicio para los intereses de crédito de los acreedores, ya que perjudicaría severamente a la masa del concurso. Por ejemplo en los concursos sin o con insuficiente masa, el futuro principio de la limitación carecería de toda utilidad práctica, siendo operativo únicamente en aquellos concursos con gran masa.

En segundo lugar, en el supuesto de que el legislador, en el futuro Real Decreto, estableciese un límite retributivo reducido supondría un beneficio para los acreedores, puesto que se reduciría el coste que supone la retribución de la Administración Concursal para la propia tramitación del concurso (especialmente en los concursos con insuficiente o sin masa), y por ende se aumentarían las expectativas de cobro de los acreedores (dependiendo de la clase de crédito que ostentasen, como por ejemplo la condición subordinada u ordinaria, ya que estos van en función de los excedentes que se producen una vez satisfechos los créditos con privilegio especial o general).

Sin embargo de nuevo existen inconvenientes. Si se diese dicho supuesto, aunque supone un beneficio para el propio desarrollo del concurso y por ende a su propia finalidad (la satisfacción del crédito de los acreedores), se correría el riesgo de que el reglamento perdiese de toda virtualidad como medio de incentivos para la propia Administración Concursal, ya que se correría el peligro de obligar al mismo órgano a trabajar por una retribución insuficiente.

En resumidas palabras, la operatividad de dicho límite cuantitativo se tendría que modular en función de las circunstancias de cada caso concreto, puesto que se podrían producir una serie de distorsiones y resultados no deseados por el legislador (el cual busca conseguir el justo equilibrio de intereses del concurso), dándose casos en que se favoreciese mayormente los intereses de un único colectivo del proceso concursal, que podría ser tanto a los acreedores del concurso como a la propia Administración Concursal.

### C. LA SOLUCIÓN DEFICIENTE DE LA CUENTA DE GARANTIA ARANCELARIA.

Como se ha comentado al inicio del presente capítulo, la deficiencia que presenta el actual arancel, el de no poder asegurar con efectividad la retribución de la administración en cualquier tipo de concurso, será suplida por la futura cuenta de garantía arancelaria.

Con dicho mecanismo, junto con los otros principios rectores, busca que el arancel se transforme en el medio más efectivo para poder retribuir a la Administración Concursal. Sin embargo, como se ha comentado en el capítulo II, dicha cuenta de garantía arancelaria se realizara mediante aportaciones obligatorias que la misma administración concursal deberá realizar, detraídas de la retribución que los mismos cobren de otros concursos. Como anuncia el profesor Pedro Yanes Yanes<sup>74</sup> en el cual anuncia “*que dicha cuenta de garantía arancelara se inspira claramente en un principio de solidaridad profesional y de redistribución del riesgo retributivo frente al menos defendible de asunción de garantía retributiva por el Estado*”.

Con todo ello se desprende que el legislador busca que el coste que representa la retribución de la Administración Concursal no se transforme en un obstáculo para el inicio e impulso procesal de los concursos con insuficiente o sin masa.

No obstante, de nuevo, el legislador no justifica la razón del establecimiento de dicho sistema y no otro. Aunque dicho sistema garantice una retribución mínima en este tipo de concursos, dicha cuenta como se nutre de las aportaciones obligatorias, que se detraen de una parte de la retribución que perciben los administradores concursales en otros concursos, desde este punto de vista, se entiende que comporta una reducción de la retribución que deberían percibir realmente y por ende es un coste que deben asumir.

---

<sup>74</sup> YANES YANES, Pedro, op. cit., p.118.

No se entiende, por lo tanto, que el propio Estado no garantice mínimamente en estos supuestos la retribución de dicho órgano administrativo, tal como sucede con la retribución de los jueces que tramitan dicho concurso<sup>75</sup>, puesto que el administrador del concurso al aceptar dicho cargo se convierte al mismo tiempo en funcionario del mismo departamento de justicia que desarrolla el concurso, y por tanto la calidad de dicho proceso va ligado en función a la calidad que presente el trabajo realizado por la administración concursal. Es decir, garantizándose el pago de dicha retribución a costa de detracciones que se realizan en base a las demás retribuciones que perciba la administración concursal de los demás concursos con masa activa, lo que se mantiene es el problema que se pretende evitar: el descenso del interés de la administración concursal en tramitar este tipo de concursos, puesto que el coste de su retribución lo debe asumir a costa de la misma retribución que el propio órgano administrativo obtenga de otros concursos.

Ello significa que la cuenta de garantía arancelaria no conseguirá la plena satisfacción de la Administración Concursal de poder cobrar totalmente de sus funciones, ya que con dicho sistema de garantía arancelario comporta un descenso de sus derechos de cobro.

#### D. LA EFICIENCIA PIEZA CLAVE DEL PROCESO CONCURSAL.

La ley 17/2014 introducirá en la letra del artículo 34 de la Ley Concursal el principio de la eficiencia. El legislador, con ello pretende conseguir un aumento de la eficiencia del proceso concursal mediante mayor eficiencia del órgano de la Administración Concursal. No obstante, el presente apartado se analiza si la modificación operada en el régimen de retribución de la Administración Concursal, conseguirá que el órgano de la administración sea más eficiente y por ende se consiga mayor eficiencia al propio objeto del proceso concursal.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley Concursal, el legislador otorga al órgano de la administración concursal la misma importancia que la función del juez del concurso<sup>76</sup>. No obstante, existen diferencias y semejanzas entre un órgano y otro.

La semejanza entre uno u otro órgano estriba en el deber de ejercer dicho cargo con ausencia de todo interés sobre el resultado del concurso. De acuerdo con la constitución española<sup>77</sup> y con la

---

<sup>75</sup> España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE [en línea] núm. 157, de 2-7-1985.) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>. [Consulta: 5 de mayo del 2015.]

<sup>76</sup> España. Ley 22/2003 de 9 de julio Concursal. (BOE, num.164, de 10-7-2003). Preámbulo, número IV: “Sólo el juez y la administración concursal constituyen órganos necesarios en el procedimiento”.

<sup>77</sup> España. Constitución Española, 1978. (BOE núm. 311 de 29-12-1978). Artículo 117.

ley orgánica del poder judicial<sup>78</sup>, los jueces y magistrados deben obrar con independencia respecto de las partes procesales y del objeto litigioso. Dicha independencia significa obrar con imparcialidad, es decir, obrar con ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico.<sup>79</sup>

Del mismo modo ocurre con la Administración Concursal cuando la Ley Concursal enuncia en su artículo 35 el deber de los administradores concursales de desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal<sup>80</sup>. Por ello, y de acuerdo con la principal función del proceso concursal, la Administración Concursal debe anteponer el interés del concurso por encima de cualquier otro tipo de interés, e inclusive el suyo propio. Ello significa que debe obrar con la mayor imparcialidad posible<sup>81</sup> en la gestión del patrimonio del deudor para la posterior y posible satisfacción de crédito de los acreedores del concurso<sup>82</sup>.

La principal diferencia es el medio en cómo se logra dicha imparcialidad entre un órgano y otro. De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 403, los jueces y magistrados ostentan una independencia económica, garantizada por el estado, con la finalidad de proteger el interés supremo de la estricta aplicación de la ley contra los intereses privados de los particulares receptores de dicha justicia<sup>83</sup>. Es decir, el Estado mismo garantiza la retribución de los jueces y

---

<sup>78</sup> España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE [en línea] núm. 157, de 2 de julio de 1985.) < <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.> [Consulta 5 de mayo del 2015] Artículo 402 y siguientes.

<sup>79</sup> Isipedia. *La independencia de los jueces y magistrados* [en línea]. [S.l.]: Isipedia, 2015. <<http://derecho.isipedia.com/primero/introduccion-al-derecho-procesal/05---la-independencia-de-los-jueces-y-magistrados>> [Consulta: 11 de mayo del 2015]

<sup>80</sup> ZUMAQUERO GIL, Laura. *La responsabilidad civil de los administradores concursales* [en línea] Barcelona: InDret, revista para el análisis del derecho, 2013. [http://www.indret.com/ca/dret\\_privat/](http://www.indret.com/ca/dret_privat/) [Consulta 5 de mayo del 2015].

<sup>81</sup> Moreno Serrano Enrique: “La retribución de los administradores concursales como coste del concurso”. *JADO: Boletín de la Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*. Año 8. Nº 19. (2010): 81-109.

<sup>82</sup> Achim Puetz y Martínez, Fernando. *Tratado Practico de derecho concursal y su reforma*, op. cit., p.192.

<sup>83</sup> España. Ley 15/2003 de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. (BOE [en línea]. Núm. 126, de 27-5-2003), <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-10524>>. [Consulta 11 de mayo del 2015].

Así lo establece la Exposición de Motivos: “*La realización de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos constituye una función pública de trascendental importancia encomendada por el artículo 117 de la Constitución a los jueces y magistrados, que aparecen así como unos servidores del Estado cuyo estatuto jurídico debe garantizar el principio de independencia en todas sus dimensiones.*”

magistrados para que los mismos no caigan en la tentativa de incurrir en sobornos (ya sean tratos de favores, sobornos dinerarios o en especies), y por ende proteger a los mismos de transgredir la función social de la justicia: la aplicación del derecho de manera homogénea e imparcial a toda clase de particular, sea pobre o rico.

Sin embargo, la imparcialidad que debe ostentar el órgano de la Administración Concursal se garantiza mediante un sistema de retribución que está completamente ligado a la suerte del proceso concursal y mediante al control que ejercen los acreedores y los demás entes del concurso (Y, en particular, la Abogacía del Estado, la Agencia Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Fondo de Garantía Salarial, la Inspección de Trabajo, los letrados de las asesorías jurídicas de Bancos y Entidades financieras, los letrados de los trabajadores, los letrados de los acreedores ordinarios, etc...<sup>84</sup>) generándose así un contra efecto que perjudica a la propia finalidad del concurso como institución de solvencia del deudor concursado y de satisfacción del crédito de los acreedores.

Actualmente los acreedores y el deudor, o deudores, pueden interponer las correspondientes acciones de responsabilidad contra la Administración Concursal. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Concursal, anuncia: *“La acción de responsabilidad prescribirá a los cuatro años, contados desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama y, en todo caso, desde que los administradores concursales o los auxiliares delegados hubieran cesado en su cargo”*. Ello viene a decir que dichos sujetos únicamente pueden interponer dichas acciones de responsabilidad cuando los mismos tengan conocimiento cuando se haya producido dicho perjuicio económico y en todo caso cuando se haya realizado la correspondiente rendición de cuentas por parte del administrador concursal cesado. Sin embargo, dichas acciones solo se podrán interponer, por los cauces del artículo 181 de la Ley Concursal, cuando los daños y perjuicios causados a la masa se hayan producido como consecuencia de actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia. Por todo ello, se puede decir que en la mayoría de los casos el control que ejerce los acreedores sobre la administración concursal se realiza una vez se haya producido la correspondiente rendición de cuentas por parte de dicho órgano administrativo, ya sea por cese del administrador antes o posteriormente a la conclusión del concurso.

---

<sup>84</sup>LEGAL TODAY. *“Para ser administrador concursal no basta con ser sólo economista, auditor, abogado o titulado mercantil, hay que tener unos conocimientos mucho más amplios* [en línea]. [S.l.]: Editorial Aranzadi, 2014. <<http://www.legaltoday.com/actualidad/entrevistas/para-ser-administrador-concursal-no-basta-con-ser-solo-economista-auditor-abogado-o-titulado-mercantil-hay-que-tener-unos-conocimientos-mucho-mas-amplios>> [Consulta 11 de mayo del 2015].

Sin embargo la futura regulación aumentara el control de la administración concursal. Por lo que respecta el control del juez sobre la administración concursal, actualmente, se puede decir que no pasa de los parámetros de un mero supervisor<sup>85</sup>. Pero en el futuro, el poder de control del juez sobre dicho órgano administrativo aumentara de manera considerable. De acuerdo con la modificación operada por la ley 17/2014, enuncia “*La retribución inicialmente fijada podrá ser reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.*”

Por todo ello, el legislador entiende que la eficiencia del concurso va aparejada con un mayor control y disciplina sobre el trabajo efectuado por la Administración Concursal.

Sin embargo, el concepto de eficiencia, analizado bajo la luz del objetivo principal del proceso concursal, se entiende que el concurso debe satisfacer al máximo el derecho de crédito de los acreedores. Ello significa, y como se ha advertido, que el mismo proceso concursal debe estar desprovisto de todo interés en obtener un beneficio sobre el resultado del mismo concurso, y por ende significa que los órganos que la componen (la administración concursal, junta de acreedores y el juez) deben obrar con la máxima imparcialidad en la división del patrimonio del deudor para la correspondiente satisfacción de crédito de todos los acreedores (incluidos los créditos que tienen la condición de ordinarios y subordinados).

Por ello se puede decir que se vislumbran dos clases de eficiencia:

- i. La eficiencia propia del concurso. El concurso debe servir como instrumento de cobro para los acreedores y de solvencia para el deudor concursado. Por el contrario, el concurso no debe servir para la satisfacción de los créditos que se generen con su correspondiente desarrollo, pues con ello se vulneraría la finalidad misma del concurso.
- ii. La eficiencia del órgano de la administración, puesto que el trabajo que realiza el mismo debe presentar una calidad óptima para que el proceso concursal ostente la máxima eficiencia. Ello

---

<sup>85</sup>MARTINEZ, Fernando (dir.) ACHIM, Puetz (coord), *Tratado Practico de derecho concursal y su reforma*, op. cit., p. 192:

“El artículo 35.4 ordena <que la administración concursal estará sometida a la supervisión del juez del concurso>. [...] El juez debe vigilar que los administradores concursales cumplan las obligaciones propias del cargo, pero sin instruirles ni corregirles al respecto de las opciones que, dentro de la propia ley, puedan elegir dicho cumplimiento. La función del juez del concurso es vigilar, pero sin dirigir a convertirse en un <administrador concursal detrás de los administradores concursales>”.

significa que el trabajo de la Administración Concursal debe realizarse bajo el parámetro de representar los intereses del proceso concursal y no a los intereses privados de los acreedores, de los deudores e inclusive de los intereses que ostenten o puedan ostentar los mismos entes (auxiliares delegados) y órganos (la administración concursal, el juez y la junta de acreedores) que impulsan y desarrollan dicho proceso concursal.

Por ello, la eficiencia no se traduce mediante un mayor control sobre dicho órgano administrativo, sino se traduce mediante la eliminación de posibles intereses que puedan influirle a lo largo de la tramitación del concurso.<sup>86</sup>

Es positivo que exista un control sobre dicho órgano, pero el aumento de la calidad de proceso concursal debería ir aparejado, no únicamente mediante un control sobre los órganos que la componen, sino con el aumento de independencia económica de la Administración Concursal frente al concurso, produciéndose así una mejoría del derecho de crédito de la parte acreedora del concurso, ya que se eliminaría la fuerte dependencia de la retribución de la Administración Concursal hacia la masa del concurso.

Por ello, sería necesario que dicha retribución fuese garantizada totalmente o una parte de ella por el propio Estado, tal como ocurre con la retribución de los jueces y magistrados, teniendo como regla de cálculo las normas establecidas por el Colegio de Abogados o de Economistas o mediante las reglas establecidas mediante el mismo Real Decreto. De esa manera se lograría mayor neutralidad en la principal institución de gestión y administración del proceso concursal, puesto que dicho interés de cobro ya no estaría ligado estrechamente con el estado de la masa activa del concurso, y por ende el concurso como institución pública se pondría únicamente al servicio de los verdaderos sujetos que deben recibir una respuesta útil del concurso como instrumento de solvencia de crédito: el deudor y los acreedores del concurso.

---

<sup>86</sup> MARTINEZ, Fernando (dir.) ACHIM, Puetz (coord), op. cit., p. 192: [...] *Para un desarrollo eficiente del concurso es necesario que la administración concursal pueda actuar con un margen suficiente de autonomía, autonomía que tiene como contrapeso el régimen de responsabilidad personal al que se encuentran sometidos los miembros del órgano.*



## CONCLUSIONES

El sistema de aranceles que establece la retribución de los administradores concursales tiene como objetivo real la reducción de la prolongación temporal del concurso en su establecimiento y que dicha compensación no suponga un gran coste para la masa del concurso. Sin embargo, como se ha advertido a lo largo de este proyecto, existen varios beneficios y perjuicios de dicho sistema que afectan tanto al deudor y a los acreedores del concurso como a la misma administración concursal.

Es decir, el sistema de aranceles otorga una serie de beneficios que comportan, al mismo tiempo, un serie de sacrificios, ya no tan solo hacia los sujetos que deben recibir una respuesta útil del concurso como institución, sino también hacia los sujetos que desarrollan y tramitan dicho proceso concursal.

En primer lugar, y antes de proceder de realizar la valoración final, hay que poner de manifiesto la poca justificación que realiza el mismo legislador en la negativa de escoger otros sistemas a parte del establecimiento mediante la figura del Real Decreto. Ya el mismo Pedro Yanes, Yanes, el cual se inclinaba hacia un sistema de precios libres como medio de establecimiento de la retribución, manifestó el poco tiempo que se dedicó a valorar otras opciones que no fuese el Real Decreto<sup>87</sup>: *“Una aproximación al coste de la administración concursal hubiera sido la de cuestionar, como principio, el propio arancel como sistema de retribución de los profesionales llamados a integrar el órgano técnico. Sin embargo, la urgencia de la reforma no propiciaba este debate sobre sistemas alternativos al arancel, por más que esta cuestión sea un prius en el temario de la reforma de la administración concursal.”*

El establecimiento del sistema de aranceles comporta como beneficio el ahorro de costes temporales y económicos para el propio desarrollo del concurso, pero con el hándicap de que los acreedores y el órgano de la administración deben renunciar a su capacidad negociadora sobre dicho coste. Ello conlleva importantes consecuencias. En primer lugar, no es un coste consensuado y acordado entre ambas partes, sino es un coste que se ha impuesto mediante ley, y ello implica la creación de situaciones de insatisfacción en ambas partes, conllevando que el mismo sistema de aranceles no consiga *“el justo equilibrio de intereses”* que el legislador intenta garantizar.

---

<sup>87</sup> YANES YANES, Pedro, op. cit., p. 114.

En segundo lugar, las posteriores modificaciones no han ido dirigidas a mejorar la posición de los acreedores ni del órgano de la administración concursal. Es decir, no han ido dirigidas a solventar algunos problemas de base que presenta ya de por sí el propio sistema de aranceles como medio de establecimiento de la retribución, sino han ido dirigidas a solucionar de manera parcial dichas deficiencias. Por ejemplo, respecto a la capacidad negociadora de los acreedores y de la administración, la ley solo les permite acordar la retribución de dicho órgano administrativo en aquellas funciones que se otorguen y se acuerde de manera posterior a la declaración del concurso en el propio convenio de acreedores, pero no más.

Sin embargo, hay que advertir que el problema no estriba únicamente en el mismo sistema de aranceles como medio de establecimiento y pago de la retribución, sino también en la propia naturaleza que ostenta la retribución de la administración.

La propia naturaleza de la retribución de la administración concursal presenta un problema para la propia satisfacción de crédito de los acreedores del concurso. Dicha retribución, se recuerda, se nutre a través de la masa activa que efectivamente el mismo órgano de la administración debe administrar y gestionar para la posterior satisfacción de crédito de los acreedores del concurso. Ello supone un ataque directo contra la misma finalidad que persigue el propio proceso concursal como instrumento idóneo en el pago de crédito de los acreedores.

Además, la retribución, entendida como coste de la masa, no es que constituya un problema únicamente para los acreedores y el deudor del concurso, sino también para la propia administración concursal, puesto que la misma en muchas ocasiones debe hacer frente al propio coste que ella misma produce, para poder generar impulso procesal dentro del concurso.

En el futuro, y como se ha advertido, el legislador intenta solventar dichas situaciones (los concursos sin o con insuficiente masa) mediante la creación de la cuenta de garantía arancelaria, que aunque garantice una retribución mínima, a mi entender, es una solución parcial al problema, puesto que la misma administración aún deberá atender dicho problema mediante las retribuciones que la misma cobre de otros concursos. Es decir, el propio órgano de la administración deberá realizar un esfuerzo y sacrificio para desarrollar la misma dinámica del concurso, esfuerzo que se puede comparar al del barón de Munchhausen, que consiguió salir de las propias arenas movedizas—junto a su caballo— tirándose a sí mismo hacia arriba de su propia melena<sup>88</sup>. De ese modo persistirá el problema de la desincentivación de la administración concursal de desarrollar dicho tipo de concursos, puesto que su derecho de retribución no será satisfecho al cien por cien.

---

<sup>88</sup> GARCÍA INDA, Andrés. “*Cinco apuntes sobre derecho y postmodernidad*” [en línea]. [S.l.]: Universidad de Alicante, 1989, p. 18. <<http://publicaciones.ua.es/filespubli/pdf/02148678RD2306611.>> [Consulta 12 de mayo del 2015].

En conclusión, la futura regulación que modifica de manera radical el sistema de retribución de la administración concursal únicamente solventara de manera parcial algunos problemas que vienen ya tiempo generándose por la aplicación del sistema de aranceles, suponiendo una leve mejoría en la eficiencia del proceso concursal pero no llegando al nivel óptimo que se le exige como medio idóneo en la satisfacción del crédito de los acreedores del concurso.

## BIBLIOGRAFIA

- A. DASSO, Ariel. *Derecho Concursal Comparado*. Tomo I. Buenos Aires: Legis editores, 2009.
- BLASCO, Francisco. Inexistencia e insuficiencia de activo: el llamado concurso sin masa. *Anuario de Derecho Concursal*. 18/2009-3 (2009):171-198
- CABALLERO GARCIA, Fernando. *Los créditos contra la masa*. 2a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, p. 59-60. ISBN 978-84-9876-602-8.
- DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD (ed.). *La nueva ley concursal: comentarios y formularios a la ley 22/2003 de 9 de julio concursal*. Vol. 1. Barcelona: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2003. ISBN 84-95545-56-X. ISBN 84-95545-66-7.
- FERNANDEZ BALLESTEROS, Miguel Ángel (coord.). *Derecho concursal Práctico: Comentarios a la Nueva Ley Concursal*. Madrid: iurgium editores, 2004, p.704-710. ISBN 978-84-932187-1-3.
- MARTINEZ I SANZ, Fernando (dir.); PUETZ, Achim (coord.). *Tratado Practico de derecho concursal y su reforma*. Madrid: Editorial Tecnos, 2012. página 195. ISBN: 978-84-309-5493-3.
- MORENO SERRANO, Enrique: “La retribución de los administradores concursales como coste del concurso” *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidea-ren Euskal Akademiaren aldizkaria*, Año 8, Nº. 19 (2010): 81-109.
- NOVAL PATO, Jorge. *El informe de la administración concursal: con referencia también a la documentación complementaria*. Madrid: La ley, 2008, p. 59. ISBN 978-84-9725-946-0.
- PINO DOMINGUEZ CABRERA, María. El modelo legal de la retribución del administrador concursal. *Anuario de Derecho Concursal*. 21.3 (2010): 257-282
- YANES YANES, Pedro: “La reforma (inacabada) de la administración concursal en el Real Decreto- Ley 3/2009, de 27 de marzo”. *Derecho concursal y paraconcursal.*, Nº11 (2009): 109-121.

## BIBLIOGRAFIA WEB

- AMERICAN BAR FOUNDATION AND LAW AND BUSINESS, Inc. *Model bussines corporation act: with selected Official Comments* [en línea] [S.l: s. n.], 1878. <<https://users.wfu.edu/palmitar/.../ModelBusinessCorporationAct> >
- BERMUDEZ AVILA, Marcos. *Los créditos contra la masa y su pago. La última jurisprudencia*. [en línea] Valladolid: Ilustre colegio de abogados de Valladolid, 2013, p. 13. < [http://www.google.es/ url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2)

F%2Fwww.icava.org%2Fformacion%2Fcurso131023%2FMarcos\_Bermudez.pdf&ei=KM1dVcbID4usU8b4gZgH&usg=AFQjCNGErHNhQh5xGUdBq7K-U0IHQTvc1w&bvm=bv.93756505,d.ZGU>

- CASANELLAS, Raimon. El proyecto de estatuto de la administración concursal. [en línea] [S.l.]: Insolnet, 2011. <<http://www.insolnet.es/el-proyecto-de-estatuto-de-la-administracion-concursal/>>
- GARCÍA INDA, Andrés. “Cinco apuntes sobre derecho y postmodernidad” [en línea]. [S.l.]: Universidad de Alicante, 1989, p. 18. <<http://publicaciones.ua.es/filespublicaciones/pdf/02148678RD2306611.>>
- GIL PECHARROMÁN, Xavier. *Los administradores concursales perderán un 10% de su retribución.* [en línea] Madrid: El economista, 2015. <<http://www.eleconomista.es/legislacion/noticias/6534719/03/15/Los-administradores-concursales-perderan-un-10-de-su-retribucion-.html#.Kku8hs6p71q1uT2>>
- LEGAL TODAY. “Para ser administrador concursal no basta con ser sólo economista, auditor, abogado o titulado mercantil, hay que tener unos conocimientos mucho más amplios” [en línea]. [S.l.]: Editorial Aranzadi, 2014. <http://www.legaltoday.com/actualidad/entrevistas/para-ser-administrador-concursal-no-basta-con-ser-solo-economista-auditor-abogado-o-titulado-mercantil-hay-que-tener-unos-conocimientos-mucho-mas-amplios>
- ORTIZ MARQUEZ, Marta. *Las Modificaciones Estructurales y el Procedimiento Concursal.* [en línea] San Pablo: Universidad de Ceu San Pablo, 2013. <<http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fspace.ceu.es%2Fbitstream%2F10637%2F5483%2F1%2FTesisOrtizMarquezM.pdf&ei=mss7VfTpGIbcauTUgagD&usg=AFQjCNFFu73cRBCnXjsjU1H2q--liXzaSA&bvm=bv.91665533,d.d2s>>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española* [en línea]. [S.l.]: RAE, 2012. <<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae.>>
- RODRIGUEZ ACHUTEGUI, Edmundo. *La reclamación de créditos contra la masa en el concurso.* [en línea] [S.l.]: Revista Aranzadi Doctrinal (parte Comentario), 2009. <<https://vpngateway.udg.edu/maf/app/search/.DanaInfo=aranzadi.aranzadidigital.es+multinavigate?fullResult=true&srguid=i0ad6007a0000014d15d1ca7bdb235cab&bc=true>>
- ZUMAQUERO GIL, Laura. *La responsabilidad civil de los administradores concursales* [en línea] Barcelona: Indret, revista para el análisis del derecho, 2013. [http://www.indret.com/ca/dret\\_privat/](http://www.indret.com/ca/dret_privat/)

## LEGISLACIÓN VIA WEB

- España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE [en línea] núm. 157, de 2-7-1985.) <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666.>>

- España. Ley 15/2003 de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. (BOE [en línea]. Núm. 126, de 27-5-2003), <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-10524>>.
- España. Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE [en línea] núm. 245, de 11-10-2011, páginas 106745 a 106801). <[http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-15938](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-15938)>
- España. Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (BOE [en línea], número 238, 1-10-214, Pág. 77261-77289). <<http://www.boe.es/boe/dias/2014/10/01/>>

## **LEGISLACIÓN**

- España. Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal. (BOE, núm. 164, de 10-7-2003.)
- España. Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. (BOE, núm. 78, de 31-3-2009, pág. 30367-30385).
- España. Real Decreto 1860/ 2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. (BOE, núm. 216, de 7-9-2004, pág. 30608-30611).

## **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia del Tribunal Supremo 180/2012 (Sala de lo Civil, sección 1a), de 28 de marzo de 2012 (recurso 572/2009).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 327/2012 (Jurisdicción Civil, sección 15a), de 11 de octubre de 2012, (recurso 218/2012)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca 450/2012 (Jurisdicción Civil, sección 5), de 24 de octubre del 2012 (recurso 328/2012).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 285/2014 (Jurisdicción Civil, sección 2a), de 27 de noviembre de 2014, (recurso 349/2014).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava 324/2014 (jurisdicción civil, Sección 1ª), de 16 de diciembre 2014 (recurso 365/2014).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 699/2014 (Jurisdicción Civil, sección 4a), de 4 de diciembre de 2014, (recurso 676/2014).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava 8/2015 (Jurisdicción Civil, sección 1a), de 21 enero de 2015, (recurso 460/2014).
- Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza 605/2008 (Jurisdicción Civil, sección 5) de 3 de noviembre de 2008, (recurso 477/2008).
- Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca 243/2009 (Sección 5), de 14 de diciembre de 2009 (recurso 439/2009).

- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 29/2012 (Jurisdicción Civil, Sección 15), de 9 de febrero de 2012 (recurso 501/2011).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 137/2012 (Jurisdicción Civil, sección 15ª), de 21 de noviembre de 2012 (recurso 323/2012).
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid 235/2011 (Sección 8), de 16 de noviembre de 2012.
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de San Sebastián (Provincia de Guipúzcoa) 410/2014 (Sección 1), de 17 de junio de 2014.
- Sentencia de la del Juzgado de lo Mercantil de Madrid 781/2014 (Sección 6), de 10 de marzo de 2015.
- Auto del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona 8/2006 (Sección 2), de 30 de enero del 2006.
- Auto del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona 283/2011 (Sección 9), de 24 de abril de 2013.
  
- Auto del Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca (Provincia de las Islas Baleares) 1057/2013 (Sección 1), de 19 de mayo del 2014.